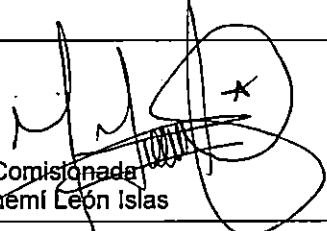
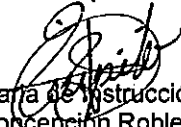


Versión Pública de Resolución RR-0327/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Once de octubre de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la 20ª Sesión Ordinaria de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0327/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ITAIPUE

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0327/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de julio de dos mil veintitrés, a las nueve horas con cero minutos, la ahora persona recurrente remitió electrónicamente, una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que fue registrada de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia y que le asignó el número de folio 210432423004215.

II. El seis de noviembre dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de la hoy persona recurrente.

III. El trece de noviembre dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso a través de correo electrónico, un recurso de revisión.

IV. El veinte de marzo dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictó resolución en el expediente con número RIA 109/24, que, en su punto resolutivo PRIMERO, señaló:

"PRIMERO. Se ordena al Organismo Garante Local, dé trámite al recurso de revisión asociado a la solicitud de acceso a la información con folio 210432423004215, conforme a derecho corresponda." (Sic)

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. El día dos de abril dos mil veinticuatro, se notificó la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente RIA 109/2024.

VI. El tres de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0327/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

VII. Por acuerdo de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VIII. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

IX. El seis de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

X. En fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

En primer lugar, el sujeto obligado al rendir su informe justificado en tiempo y forma legal, señaló que:

"... 3.- Que, la solicitud de acceso a la información con folio 210432423004215, se desprende de la atención al Amparo con número de expediente 1509/2023-IX-A, presentado ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil,

Administrativo y de Trabajo en Juicios Federales en el Estado de Puebla, por el cual se hace de conocimiento como actos reclamados la falta de trámite y atención a diversas solicitudes de acceso a la información presentados vía correo electrónico, las cuales al momento de recibirlo no se tenían identificadas dentro del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia, y que a fin de dar atención al acto reclamado, estas fueron registradas ante Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecidos en el 146 y 147 de la Ley de Transparencia Local con fecha de tres de octubre del 2023.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción IV y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 182

El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

...

ARTÍCULO 183

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Ahora bien, a continuación se exponen los antecedentes del asunto que nos ocupa; la persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado ingresada manualmente en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándole número de folio 210432423004215, en la cual solicitó lo siguiente:

"(...)Solicito toda la información relacionada con los NOMBRES, TITULOS, PUESTOS Y CARGOS, que corresponda a las personas quienes realizaron un VIAJE, VISITA O COMISION AL SEXTO DISTRITO de PODER JUDICIAL FEDERAL de la CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, así mismo toda la información relacionada con el HORA DE INICIO y HORA DE FENECE de dichos VIAJES, VISITAS Y COMISIONES, igual como los RECURSOS PUBLICOS Y PROPIEDAD PUBLICO que fue utilizado durante el, transcurso de las mismas VIAJES, VISITAS Y COMISIONES durante el año DOS MIL VEINTITRES. ..." (Sic)

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que:

“En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico, misma que de conformidad con el artículo 146 y 147 se realizó el registro de esta ante Plataforma Nacional de Transparencia, del cual se le hizo de su conocimiento, me permito informar a usted lo siguiente: Que, en seguimiento y atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con folio 210432423004215, refiero a usted lo siguiente:

Refiero a usted, que de la búsqueda realizada las comisiones oficiales de este H. Ayuntamiento por el periodo requerido se encontraron “0” (Cero) registros, de Servidores Públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, que hubieran realizado un viaje, visita o comisión al Sexto Distrito del Poder Judicial Federal del Consejo de la Judicatura Federal, motivo por el cual tampoco se encontró registro de recursos públicos y propiedades públicas utilizadas por no haberse generado dichas comisiones. Lo anterior, toda vez que la atención a los Juicios de Amparo, se realizan de forma electrónica, sin la necesidad de asistir físicamente al juzgado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI), el cual a la letra se transcribe: “Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la ley federal de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.” (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

“LOS ACTOS QUE SE RECURRE:

- 1.- LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR POR TOTAL LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ PREVISTO EN FRACCIÓN I DEL ARTICULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL.**
- 2.- FALTA DE RESPUESTA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS DE LA LEY, ASÍ PREVISTO EN FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL.**
- 3.- LA FALTA DE DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD, ASÍ PREVISTO EN FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL.**
- 4.- LA NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA, ASÍ PREVISTO EN FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL.**
- 5.- LA FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, ASÍ PREVISTO EN FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA ESTATAL.**

RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO. - Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que en la lectura de las RESPUESTAS

de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 fue certificado que: 1.- Que de los apartados a los que hace referencia a Mensajes de la aplicación de WhatsApp y Mensajes de Texto del Celular de los servidores públicos por el ejercicio y período solicitado, refiero a usted que, los servicios de telefonía celular de los servidores públicos adscritos a este Sujeto Obligado, no son cubiertos con el presupuesto de este H. Ayuntamiento, por lo que dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público, a la cual no tiene acceso este H. Ayuntamiento.' Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se NIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN que fue peticionado en el SOLICITUD DE ACCESO según porque los MENSAJES DE WHATSAPP y MENSAJES DE TEXTO de los SERVIDORES PÚBLICOS se encuentra en los DISPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS y así, el hecho de que los DISPOSITIVOS PERSONALES no se encuentra bajo el PATRIMONIO de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no está obligado proveer la información, sin embargo, a pesar de que los DISPOSITIVOS PERSONALES no es propiedad de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA eso no libera la OBLIGACIÓN de los SERVIDORES PÚBLICOS de DOCUMENTAR dichos MENSAJES ambos de WHATSAPP y TEXTO los que DERIVE DE SUS ATRIBUCIONES y así quedan documentado en el REGISTRO del ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción VIH del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así previsto en Inciso I de Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, el hecho de que debe estar DOCUMENTADO EN EL REGISTRO los MENSAJES ambos de WHATSAPP y TEXTO en el ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL se tiene que ser proporcionado cuando fue peticionado así como establecido en Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el hecho de que NO ESTA DOCUMENTADO por NEGLIGENCIA se consta de un ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción IX del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción IX Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el hecho de que está siendo OCULTADO es un ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción IV del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción IV Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así, la NEGACIÓN DE ACCESO que contenga dichas MENSAJES viola el derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN en virtud de que los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO a pesar de que se encuentra en los DISPOSITIVOS PERSONALES contiene INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES que realiza los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en su calidad de los diversos puestos en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, en este caso, el derecho ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA prevaleció sobre el derecho a la INTIMIDAD de la VIDA PRIVADA de las PERSONAS FÍSICAS que cuenta con calidad de SERVIDOR PÚBLICO, pues la Información contenida en los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO es de INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD, pues lejos de que los MENSAJES puede contener INFORMACIÓN PERSONAL, sino también contenga INFORMACIÓN

PÚBLICA sobre las funciones y facultades que derive de su encargo, por ende, la NEGACIÓN DE ACCESO es un RESTRICCIÓN al derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, lo cual indica y constituye un ACTO DE AUTORIDAD para efectos de este RECURSO DE REVISIÓN, respecto al planteamiento que "... dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público ..." es INFUNDADO en el sentido de que los MENSAJES de WHATSAPP y TEXTO es utilizado para comunicar INFORMACIÓN PÚBLICA sobre sus actividades como SERVIDOR PÚBLICO y, dado que esa información es de relevancia, el medio de difusión debe ser incluido en la información que debe ser DOCUMENTADO Y ASENTADO EN EL REGISTRO del ACERVO de ARCHIVO MUNICIPAL, asimismo, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN está inmerso en el derecho de PETICIÓN, en tanto que comprende la libertad de BUSCAR, RECIBIR y DIFUNDIR informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de mi elección y constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, concretamente el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, de ahí, se ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública, es decir, el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, en tal sentido, en el caso de los SERVIDORES PÚBLICOS con motivo del Interés de las actividades y funciones que realizan, el derecho a la INTIMIDAD está más disminuido que el resto de la sociedad y se encuentran sujetos a un MAYOR ESCRUTINIO SOCIAL, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el interés público, por lo que existen actuaciones con motivo de su encargo que son deseables que la ciudadanía conozca, por lo tanto, de ser SERVIDORES PÚBLICOS debe efectuar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA que en cada caso se tiene que analizar si la actividad o circunstancia involucra un INTERÉS PÚBLICO, expuesto a los antecedentes, es relevante establecer del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que TODA LA INFORMACIÓN que está en posesión de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y las AUTORIDADES RESPONSABLES siendo que tengan carácter de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL debiera ser otorgado por contar con calidad de PÚBLICA de haber sido ejercido, por lo que se fundamenta las vulneraciones de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Así las cosas, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN relacionado con el acceso a temas referentes a la FUNCIÓN PÚBLICA y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual, las autoridades deben procurar su maximización, el derecho a la privacidad de las personas públicas y de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN y los principios democráticos propios de éste, incluso, el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada, en precisión que, a fin de no transgredir su derecho a la INTIMIDAD en el ámbito privado, es necesario valorar los preceptos constitucionales en conflicto y analizar si la restricción se justifica en aras de favorecer el interés o la

preocupación pública, es decir, si se trata una Información relevante a los que derive de sus fundones y facultades de los asuntos comunes que Interesan a todos, en ese caso se debe estudiar los agravios de la presente relativo a que los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO por estar en la posesión de los DISPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS es de carácter personal y que, en consecuencia, es proporcional NEGAR EL ACCESO e INCONSTITUCIONAL por el hecho de que debe tener ACCESO a los MENSAJES que tenga INTERES PÚBLICO total a aquélla, máxime que no contiene temas de Investigación o de los que derive de sus fundones y facultades como los que el SERVIDOR PÚBLICO desarrolla durante su CARGO PÚBLICO, por lo que la NEGACIÓN DE ACCESO ocasiona un agravio personal y directo, de este aspecto primero debía analizarse si el referido NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por privar mis derechos de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de los SERVIDORES PÚBLICOS, por el contrario, el ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA en NINGUNA MANERA contraviene el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS porque se debe DOCUMENTAR y REGISTRAR solamente los que DERIVE DE SUS FUNCIONES y no así la INFORMACIÓN PRIVADA, en ese tenor, al Incluir MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO relacionados con las actividades como SERVIDOR PÚBLICO en los DISPOSITIVOS PERSONALES de los mismos SERVIDORES PÚBLICOS, son los SERVIDORES PÚBLICOS quienes decidió VOLUNTARIAMENTE colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una PERSONA PRIVADA, por esta razón, el PROPIO FUNCIONARIO fue quien LIBREMENTE decidió extraer su DISPOSITIVO PERSONAL de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella, esto es, se precisa que el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas DISPOSITIVOS PERSONALES se vio afectado por su propia voluntad, al decidir utilizar su DISPOSITIVO PERSONAL como un canal de comunicación oficial en su cargo de SERVIDOR PÚBLICO de Interés a la SOCIEDAD, que al ser el SERVIDOR PÚBLICO una persona pública y particularmente un FUNCIONARIO PÚBLICO, SU derecho a la intimidad se ve "desdibujado" en aras de favorecer el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior, ya que los temas de INTERES GENERAL, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad, de manera que el hecho de que los SERVIDORES PÚBLICOS tenga contenido de carácter en INFORMACION PÚBLICA en su DISPOSITIVO PERSONAL, representa una restricción Indebida al derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal acto no implica que el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS deba limitarse en todos los casos, ya que existe un contenido mínimo de este derecho que debe ser respetado, además de que en la RESPUESTA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no expresa razones suficientes para considerar que sus DISPOSITIVOS PERSONALES ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la Información ahí contenida sea de carácter RESERVADO, cuya difusión de NINGUNA MANERA vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por mi parte siempre y porque fue petitionado INFORMACIÓN QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES, posteriormente, debe analizar que si bien debe otorgar ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a toda la información que DERIVE DE SUS FUNCIONES, ello no contraviene los derechos a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS, ya que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no acreditó la necesidad de proteger del conocimiento general de los DISPOSITIVOS PERSONALES ni tampoco el contenido de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO, aunado a que también la utiliza para proporcionar información sobre sus actividades relacionadas con el desempeño de su cargo público, por tanto, se precisa

que los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO debe considerarse de interés general, protegida por el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional consistentes en ESTAR PREVISTAS POR LEY, PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO y SER IDÓNEAS, necesarias y proporcionales, se hace notar que, si a través de sus DISPOSITIVOS PERSONALES, los SERVIDORES PÚBLICOS se celebra ACTOS PÚBLICOS de distinta índole, entre los que destaca información referente a sus actividades como SERVIDOR PÚBLICO, entonces tales MENSAJES ambos tipos WHATSAPP y TEXTO constituyen Información de INTERÉS GENERAL, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a tales consideraciones, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de los DISPOSITIVOS PERSONALES, debido a que permite la comunicación bilateral y el Intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los otros SERVIDORES PÚBLICOS de otras INSTITUCIONES, además de que el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden estar dirigidas tanto al dueño del DISPOSITIVO PERSONAL u otros SERVIDORES PÚBLICOS como a otros que Interactúen en ella, que los comportamientos abusivos pueden ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida, será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de la protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia, por ende, los MENSAJES de WHATSAPP y TEXTO deben ser considerados comportamientos abusivos por parte las mismas, en ese orden de ideas, a realizar un análisis con el objeto de verificar si en el caso concreto se cumplen los parámetros relacionados con el conflicto suscitado entre los derechos a la privacidad y al acceso a la información, lo cual desarrolló en tres apartados, se debe estimular que el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no abuse la PRIVACIDAD en NINGUNA MANERA siempre y porque está siendo petitionado INFORMACION QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES, por Su parte, el Fracción VII del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere como OBLIGACIÓN de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y las AUTORIDADES RESPONSABLES de GARANTIZAR EL ACCESO, A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a lo que se encuentra en la posesión de la ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, así como cualquier PERSONA FISICA que reciba y ejerza RECURSOS PUBLICOS o REALIZA ACTOS DE AUTORIDAD en el ámbito de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

Asimismo, la información contenida en los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO debe ser de Interés general para la sociedad, y debe determinar que, en el caso, se cumplía este requisito por dos razones, primero porque los DISPOSITIVOS PERSONALES objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de SERVIDOR PUBLICO, sino que además ha tomado notoriedad pública en dicha entidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, y segunda, porque el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que los SERVIDORES PÚBLICOS realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública, en consecuencia, debe considerar que la información contenida y difundida a través de los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO aunque se encuentra en posesión de los DISPOSITIVOS PERSONALES tiene relevancia pública o interés general

en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público, de ahí, las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 se tiene certificado que: "Asimismo, hago de su conocimiento que dichos mensajes de WhatsApp y de Texto de Celular, de los servidores públicos, no es información que genera, administre, transforme o posea este Sujeto Obligado, por lo que estamos imposibilitados a proporcionar la información específica requerida. Así, de lo antes citado, la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada, en que el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad, en la especie, se hace notar que la NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACION de los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO implica una RESTRICCIÓN indebida a su derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior, en virtud de que dicho NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues si bien adujo que la información que está siendo peticionado se encuentra en posesión de los SERVIDORES PÚBLICOS pero en sus DISPOSITIVOS PERSONALES era de carácter personal y pertenecía al ámbito privado, la realidad es que, la información ahí difundida reviste interés público siempre y porque se tenga INFORMACIÓN OFICIAL, esto es así, porque se derive de sus FUNCIONES Y FACULTADES en el ámbito de su CARGO PÚBLICO, en este sentido, no se colmaba el primer elemento, referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo, por otra parte, se debe considerar que tampoco es posible sostener que la NEGACIÓN DE ACCESO una medida desproporcionada que afecte Injustificadamente el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS, en principio, porque fue los SERVIDORES PÚBLICOS mismos son quienes VOLUNTARIAMENTE se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar el referido medio digital como un canal de comunión con las actividades oficiales que derive de sus funciones y facultades, además de que no acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en sus DISPOSITIVOS PERSONALES de la injerencia de la sociedad y las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 se tiene certificado que: "Ahora bien, refiero a usted que esta Unidad de Transparencia, dentro del cumplimiento a la fracción VIII, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que para dar CUMPLIMIENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, se deberá documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, y que por LEY deba quedar asentado en algún registro, no prevalece normatividad estafa/ ni municipal, que obligue a esta Unidad de Transparencia, realizar un registro de los mensajes de WhatsApp de los equipos celulares personales de sus servidores públicos, cuando dichos servicios no corren a cargo del presupuesto del Sujeto Obligado' Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se tiene ilustrado que la fundamentación a través de la NEGACIÓN DE ACCESO que está siendo

peticionado es porque no existe ningún norma que requiere que los SERVIDORES PÚBLICOS haga el DOCUMENTACION o REGISTRO de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO, sin embargo, a pesar de que no existe una NORMA GENERAL que especifica la DOCUMENTACION o REGISTRACION de los MENSAJES ambos tipos WHATSAPP y TEXTO, la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es CLARO Y PRECISO que se destaca que existe la OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, basta jurisprudencia nacional e internacional en la que se sostiene que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas, sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad, sin embargo, el contenido de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO en los DIPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS está justificada el debido ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se enfatiza que la información contenido en los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO es de INFORMACIÓN PÚBLICA así debe tener ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN en su contenido, así las cosas, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA hubiera hecho una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información que está siendo peticionado en el ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo que, el hecho de que fue NEGADO EL ACCESO de dicha INFORMACIÓN PÚBLICA reúne la fundamentación es procedente en términos de Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicho ordenamiento legal define que el derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN es el derecho que yo tengo para BUSCAR, ACCEDER y DIFUNDIR que se encuentra en POSESIÓN o en su PODER y el supuesto CONSULTA DIRECTA, a efecto de establecer SI EXISTE o NO EXISTE la información requisitado, que fueron NEGADOS los derechos humanos de PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES.

Asimismo, de lo antecedente, se tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la OBLIGACIÓN de efectuar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información antes de efectuar su RESPUESTA así como establecido en Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de su lectura dice: 'Artículo 131. L3s Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la Información solicitada.' Así, de lo antes citado, se tiene bien observado que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la OBLIGACIÓN de GIRAR OFICIOS y TURNAR A LAS ÁREAS diversas de que obra y forma parte de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA solicitando que le DEN AVISO a la EXISTENCIA o NO de la información requisitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a

los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, de ahí, el hecho de que durante la CONSULTA DIRECTA EN SITU fue solicitado las CONSTANCIAS de los OFICIOS mencionados anterior

en cuanto fue expresado que: "... BUENO, YO SOLICITE LA INFORMACIÓN — AQUÍ, TIENES UN OFICIO QUE HAS MANDADO A UNA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ME PUEDES PROPORCIONAR DE PROBAR QUE HAS HECHO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA ..." Así, de lo antes manifestado, para evitar más dilaciones y para probar la INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD de la sustanciación de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO, fue solicitado los COMPROBANTES y OFICIOS que fueron girados a las TITULARES de las AREAS que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que: "... NO, — aquí la tema es que no estas específico, para mí no es una forma para regular el trámite A TODO, sale, para mí se me hace MATERIALMENTE estoy IMPOSIBILITADA realizar de esa forma", (SIC). "... Nosotros no estamos NEGANDO ACCESO y no estamos NEGANDO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, simplemente en ese momento estamos solicitando que nos ESPECIFIQUE que es lo que quiere...", (SIC). "... En este momento, no puedo yo dar trámite ese tipo de seguimiento, solo estoy solicitando de la manera mas atenta que nos haga el ESPECIFICACION de esa Información, si usted ahorita SE NIEGA o NO NOS DA LA ESPECIFICACION, pues yo no lo puedo dar el seguimiento..." (SIC). Así, de lo anterior demostrado, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ se encuentra dando EXCUSAS a las razones porque por ella no se da trámite a la CONSULTA DIRECTA EN SITU, por lo que ahora hizo la manifestación que: "... YO NO NECESITO ESPECIFICAR NADA — YA LO HICE EN EL SOLICITUD ASÍ COMO esta — SI USTED ME DA UN PRUEBA O ALGUN OFICIO EN CUAL ESTA INDICADO QUE HABIA SOLICITADO LA INFORMACIÓN A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS O ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, ENTONCES DE AHÍ LO PODEMOS DAR SEGUIMIENTO, SINO ENTONCES NO REALIZÓ EL TRÁMITE Y NO PODEMOS CONTINUAR CON LA CONSULTA DIRECTA ASÍ..." Así, de lo anterior manifestado, HIZE LA DECLARACIÓN que me provea los OFICIOS de la BUSQUEDA EXHAUSTIVA efectuado por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN de la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, sin embargo, no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que es EVIDENTE con datos PRECISOS y CONCRETOS que NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones fue insistiendo LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que era necesario ESPECIFICAR, en razón de lo anterior, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO se TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA

EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE.

Así de los preceptos legales, podemos advertir que LIC. ROCÍO DEL CARMEN BENITEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tienen el deber de permitir el ACCESO A U INFORMACIÓN PÚBLICA que GENERE, OBTENGA, MANEJEN, ARCHIVEN o CUSTODIEN, expuesto lo anterior y a fin de determinar si LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA remitió una RESPUESTA de calidad CONGRUENTE y COMPLETA de Conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, es necesario referir a Artículo 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice lo siguiente: 'Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.' 'Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo lo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, de lo anterior citado, se tiene expuesto que los procedimientos administrativos que corresponde a los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 de debe observar que el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN comprende tres prerrogativas, cuales son: I. El DERECHO DE INFORMAR (DIFUNDIR). - Ese derecho consiste en la posibilidad de que YO puedo EXTERIORIZAR o DIFUNDIR a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. II. El DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (BUSCAR). - Ese derecho consiste en garantizar a mi persona de solicitar información de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA respecto de los ARCHIVOS, REGISTROS, DATOS, DOCUMENTOS y TODA INFORMACIÓN PÚBLICA, siempre que sea requerida de manera respetuosa. III. EL DERECHO DE SER INFORMADO (RECIBIR) - Ese derecho consiste en GARANTIZAR de recibir QBREMENTE la INFORMACIÓN PLURAL y OPORTUNA que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a no RESTRINGIR O UMITAR la recepción de cualquier información, con excepción de la información RESERVADA o CONFIDENCIAL tal como lo establece la ley de la materia de transparencia estatal o federal. Así, de lo anterior ilustrado, cuando se habla de INFORMACIÓN se debe entender que son HECHOS, ACONTECIMIENTOS SUSCEPTIBLES de ser VERIFICADOS, en datos, noticias o consecuencia, el objeto del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN es abstracto, en virtud de que son todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, REGISTRO O DATOS contenidos CUALQUIER FORMATO tenga el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por haberla GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO O CONSERVADO en virtud de las facultades conferidas en

sus leyes o reglamentos que los regulen, se desprende que las LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tienen OBLIGACIÓN de otorgar la INFORMACIÓN SOLICITADA en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, en el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN tengo el derecho de ejercerlo a través de CORREO ELECTRONICO así como establecido en Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en que su lectura dice: "Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los 'documentos o formatos en los cuales una. Así, de lo antes citado, tengo el derecho de ejercer los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 a través de CORREO ELECTRONICO ante H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, asimismo, las antes mencionados se pueden definir como los DOCUMENTOS o formatos en los cuales fue petitionado ante H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que entregue, las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último invocado deja claro que las LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deben turnar las solicitudes a las AREAS COMPETENTES, que cuenten con las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, GARANTIZANDO con ello, que las solicitudes se atiendan DEBIDAMENTE, ante el ÁREA FACULTADA y estén en posibilidad de realizar una BÚSQUEDA RAZONABLE de lo solicitado, en este caso TODA LA INFORMACIÓN, por otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ha señalado que la **SOLICITUD DE ACCESO** es un escrito que las personas presentan, por el que pueden requerir que se encuentra en documentos que **GENEREN, OBTENGAN, ADQUIEREN, TRANSFORMEN o CONSERVEN** en sus **ARCHIVOS**, en efecto, deja claro que **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ** y **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** deben turnar los **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, a las **ÁREAS COMPETENTES**, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo peticionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una **BÚSQUEDA RAZONABLE** de lo solicitado, de ahí, el hecho de que fue bien expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** en la **CONSULTA DIRECTA** que: "... NO, — aquí la tema es que no_ estas especifico, para mi no es una forma para legalar el trámite A TODO, sale, para mí se me hace **MATERIALMENTE** estoy **IMPOSIBILITADA** realizar de esa forma", (SIC). "... Nostros no estamos **NEGANDO ACCESO** y no estamos **NEGANDO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN**, simplemente en ese momento estamos solidtando que nos **ESPECIFIQUE** que es lo que quiere..." (SIC). "... En este momento, no puedo yo dar trámite ese tipo de seguimiento, solo estoy solicitando de la manera mas atenta que nos haga el **ESPECIFICACION** de esa información, si usted ahorita **SE NIEGA** o **NO NOS DA LA ESPECIFICACION**, pues yo no lo puedo dar el seguimiento..." (SIC). Así, de lo antes demostrado, fue **MUY CLARO** y **MUY CONCRETO** que **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** estuvo con el **RECONOCIMIENTO** que fue solicitado **TODA LA INFORMACION EN POSESIÓN** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** por lo que ahora los **SOLICITUDES** cuenta con un **EXPRESION DOCUMENTAL** en que fue **SOLICITADO TODA LA INFORMACIÓN**, de ahí, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** y **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** estuvo en condiciones perfectas para efectuarla búsqueda exhaustiva, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, sirve de apoyo: Criterio 16/17 Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la Información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su Interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de tos sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una Interpretación que les otorgue una expresión documental.

que les otorgue una expresión documental. <http://criteriosdelInterDretacion.Inai.om,m>r/07feriOS/16-17,doai> Así, de lo antes citado, los **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 fueron formulados de la manera **CONCRETA** y **PRECISA**, de ahí, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** y **H.**

AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en la RESPUESTAS proporcionadas, se advierte que, pone a disposición a CONSULTA DIRECTA, sin una debida fundamentación y motivación, y no queda totalmente sustentado de conformidad la ley de la materia, la necesidad del cambio de modalidad de entrega de la Información a CONSULTA DIRECTA que en su momento no fue efectuado los FUNDAMENTOS ESENCIALES de los procedimientos que corresponde al TRÁMITE y SEGUIMIENTO de las mismas, en este mismo orden de Ideas, la justificación para poner a disposición para su CONSULTA DIRECTA, versan únicamente en decir que sobrepasan sus capacidades técnicas, y no así para PRECISAR el SOLICITUD que había sido dado la sustentación que desde su inido se encontraba en condiciones perfectas para ser elaborado la RESPUESTA CONGRUENTE, de la necesidad de poner a disposición la información para CONSULTA DIRECTA, concatenando las circunstancias particulares del caso con el debido respaldo de las disposiciones legales conducentes, asimismo, en las expresiones de la CONSULTA DIRECTA que acudió, en las Instalaciones de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y el dialogo de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ a realizar la CONSULTA DIRECTA de la información, sin embargo no fue PROPORCIONADO o PERMITIDO EL ACCESO a los datos solicitados sin ninguna causa justificada para NEGAR EL ACCESO o en ese caso INHIBIR EL ACCESO a lo requisitado.

AHORA BIEN, durante la celebración de la CONSULTA DIRECTA de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 21043242300420S, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, fue Indicado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que estaré levantando la ACTA CIRCUNSTANCIADA que consta la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA y su finalidad, luego solicitando que yo firmara de CONSENTIMIENTO dicha ACTA, luego dando lectura del acta fue expresado que; "... asimismo, bajo lo que cabe mencionar, USTED tiene algún más que argumentar más que lo que yo presenté por medio de correo... (SIC) Así, de lo antes expresado, lo que puede observar es que la CONSULTA DIRECTA así como la ACTA CIRCUNSTANCIADA está siendo celebrado de la manera PREVENTIVA y no así para ser PROPORCIONADO ni tampoco para PONER A MI DISPOSICION la información que fue requisitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, ~~210432423004205~~, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, y esta requisitando que haga manifestaciones, por lo que fue expresado que; "BUENO, NO ESTOY CONFORME NI PUEDO DAR MI CONSENTIMIENTO DE LLEVAR A CABO UNA ACTA CIRCUNSTANCIADA COMO ESTA MANIFESTADO' Así, de lo antes manifestado, se

observa que **NO DI MI CONSENTIMIENTO DE CONSTAR LA FINALIDAD NI LA CIRCUNSTANCIACION DE LA CONSULTA DIRECTA**, por lo que luego fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que: "... Entonces, USTED no va a Firmar...", (SIC) Así, de lo antes expresado, se quedó CLARO que **NO ESTOY DANDO MI CONSENTIMIENTO**, por lo que de afirmativa fue manifestado que: "**NO PORQUE NO ESTOY DANDO MI CONSENTIMIENTO DE LLEVAR A CABO NI CELEBRAR CON FINAUDA LA CONSULTA DIRECTA, ASÍ COMO ESTA EXPRESADO**" Así, de lo antes manifestado, se queda **MUY CONCRETA**, que **NO SE HA SIDO DADO MI CONSENTIMIENTO** de la celebración de la **CONSULTA DIRECTA** así en las condiciones que fueron puestos a mi persona, luego fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ argumentando después de levantar la ACTA que: "... en este momento USTED no está especificando que es lo que quiere, pues a esta circunstancia yo no puedo proporcionarte información, nosotros estamos en la disposición de proporcionar o presentar ia información que requiere, pero si no tenemos la especificación, no lo puedo realizar..." Así, de lo antes expresado, **OTRA VEZ DE NUEVO**, la LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ se encuentra **LIMITANDO** mis derechos humanos de **PLURAL** y **LIBRE ACCESO** a la **INFORMACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es mi derecho de **TENER ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** se encuentra limitando mi derecho de acceso a solamente **INFORMACIÓN ESPECIFICO**, por lo que **YO** hizo la manifestación de; "**BUENO, YO QUIERO TODA LA INFORMACIÓN DE TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y TODAS LAS DEPENDENCIAS, SI USTED NO ESTA DISPUESTO DE PROPORCIONARLO, PUES ESO ES TU POSICION Y POSTURA**" Así, de lo antes manifestado, ha quedado **CLARO** con datos **PRECISOS** y **CONCRETOS** que la celebración de la **CONSULTA DIRECTA** y la **ACTA CIRCUNSTANCIADA** no fue celebrado en términos de la ley, toda vez que **NO FUE PROPORCIONADO INFORMACIÓN** y **NO FUE PUESTO A MI DISPOSICION NINGUN INFORMACIÓN**, y efectivamente esta celebrando la **CONSULTA DIRECTA** como si fuera una **PREVENCIÓN** sin embargo, la **PREVENCIÓN** tuviera que haber hecho desde los **SIETE** días del mes de **AGOSTO** del año en curso, así como establecido en **Artículo 128** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de su lectura dice:

"**Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o vanos requerimientos de Información." Así, de lo antes citado, se observa que el hecho de que no fue interpuesto una **PREVENCIÓN** a mis **SOLICITUDES DE ACCESO**, la procedencia fue determinada de la manera **ADMITORIO** y la **CONSULTA DIRECTA** tenía disposición de **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN** y no así para **PREVENIR** los **SOLICITUDES** de **ESPECIFICAR** la misma, así como está siendo celebrado, resultando en la vulneración de mis derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACION** y **DATOS PERSONALES**.

En todo sentido, durante la **CONSULTA DIRECTA** y la **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que la sustanciación de la misma esta siendo **APLICADO** el **CRITERIO 19/10** emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, sirve de apoyo: **CRITERIO 19/10 NO PROCEDE EL TRÁMITE DE**

SOLICITUDES GENÉRICAS EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL 6i términos de lo establecido en el artículo en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de Identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la Información o las documentos de Interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de Información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que estos deben proporcionar elementos mínimos que permitan Identificar la Información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto. <https://criterio-interretaclrn.tnal.nrfi.mWrHtPHo./IHAT IE 50 019 2010 CnterIoInterpretadon H R.fIOgf>

Así, de lo antes ilustrado, lo que se puede ser observado es que durante la celebración y sustanciación de la CONSULTA DIRECTA y la ACTA CIRCUNSTANCIADA de los ESCRITOS DE petición que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOUCITUDÉS DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, se tiene H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA aplicando el CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES (ANTES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA), con número de CLAVE DE CONTROL de SO/019/2010, así como es demostrado en el CRITERIO, lo que se tiene motivado en las RESPUESTAS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es que no procede mis ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221, porque son determinados GENERICAS, eso es que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se determina que es justificado la APLICACIÓN de la antes mencionado CRITERIO porque supuestamente el petición de TODA LA INFORMACIÓN es, considerado un SOLICITUD TIPO GENERICA, sin embargo, dichas determinaciones y la APLICACIÓN de la mencionado CRITERIO es INCONSTITUCIONAL e ILEGAL en el sentido de que en la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene garantizado el

UBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLURAL, de ahí, hay que analizar la **DOCTRINA** de las palabras **UBRE** y **PLURAL**, de la siguiente manera: **DOCTRINA LIBRE**. - En el latín "**ÚBER**", que significa "extento, privilegiado, dispensado" y "Independiente o no a una autoridad superior" **PLURAL**. - En el latín "**PLURALIS**", que significa "Múltiple, que se presenta en mas de un aspecto" Así, de la **DOCTRINA** antes ilustrado, lo que se observa es que el derecho de **UBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN** consta de un **PRIVELEGIO** que esta garantizado de ser **INDEPENDIENTE** y **NO SUJETO A UN AUTORIDAD SUPERIOR**, y el **PLURAL ACCESO A LA INFORMACIÓN** consta de la garantía de que la misma puede ser ejercido de la forma **MULTIPLE** y en **MAS DE UN ASPECTO**, de ahí, de la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene garantizado el derecho de **BUSCAR** y **RECIBIR** la **INFORMACIÓN** por **CUALQUIER MEDIO DE EXPRESION**, en ese entendido, tengo el derecho de **BUSCAR TODA LA INFORMACIÓN** y **RECIBIR TODA LA INFORMACIÓN** en el medio de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora se tiene reconocidos como **SOUCITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**, de ahí, se tiene que reconocer que en Inciso I de Apartado A de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene señalado que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad ... es publica", de ahí, el hecho de que ahora estoy peticionado **TODA LA INFORMACIÓN** no tiene duda de que tengo el derecho de **RECIBIR TODA LA INFORMACIÓN**, eso es porque la misma artículo citado establece que es **PÚBLICA** y tengo el garantía de ser **PROPORCIONADO**, toda vez que en Fracción III de Apartado A de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene señalado que "sin necesidad de acreditar interés alguno o Justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos", de ahí, lo que es cierto es que tengo el derecho de **ACCESO GRATUIRO A TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que ahora fue peticionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** ahora reconocidos como **SOUCITUDES DE ACCESO** y **SOUCITUDES DE DERECHOS ARCO**, por lo que ahora fue establecido las bases de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario también analizar los principios de Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se demuestra en el párrafo tercero del artículo citado dispone como obligaciones generales de las **AUTORIDADES RESPONSABLES** consistentes en **RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR** y **PROMOVER** mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de **UNIVERSAIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBIUDAD** y **PROGRESIVIDAD**, por lo que ahora me encuentro vulnerado de mis derechos humanos.

Así, de los principios previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el **ACCESO A LA INFORMACIÓN** es un derecho humano fundamental para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, la cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad; así como lo sustentó en la Tesis visible con el rubro:

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL la configura el intento de lograr la impunidad de las autoridades **QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITVCIONAL.** (transcribe)

En el mismo orden de ideas, por tales razones el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en aras de la garantía de TRANSPARENCIA en base de lo establecido como garantía de LIBRE Y PLURAL ACCESO A LA INFORMACIÓN con los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD deberán permitir la BUSQUEDA DE TODA LA INFORMACIÓN que se encuentra peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, de ahí, una vez permitido la BUSQUEDA DE TODA LA INFORMACIÓN también lo que resulta necesario como OBLIGACIÓN efectuar es la RECEPCIÓN DE TODA LA INFORMACIÓN se encuentra peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, siempre así, porque existe un ATRIBUCION en sus FACULTADES y FUNCIONES de PROPOCIONAR Y HACER PÚBLICA TODA LA INFORMACIÓN EN SUS POSESIÓN, con el fin de que la INFORMACIÓN PETICIONADO (SIENDO TODA LA INFORMACIÓN) que se tomen en dichos órganos sean públicos, por lo que se considera oportuno solicitar a H, AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a que provea TODA LA INFORMACIÓN EN SU POSESIÓN de lo que fue peticionado, con el objetivo de dar a conocer el trabajo que realizan en favor de la sociedad, en el sentido de que SI YO QUIERO TENER ACCESO Á TODA LA INFORMACIÓN resulta que YO TENGO EL DERECHO DE TENER EL ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN, por lo que la APUCACIÓN del CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 es ILEGAL e INCONSTITUCIONAL por no reunir los fundamentos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni tampoco favorezca los principios y bases establecidos en ello, sirve de apoyo lo siguiente:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA CONSULTA RELATIVA QUE AL EFECTO PRESENTEN LOS SOUCHANTES, DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS CONSUTUCIONALES PARA EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN. (Transcribe)

Así, de lo anterior demostrado, lo que si es evidente es que el ejercido del derecho de ACCESO A LA INFORMACION, también tienen que reunir y cumplir con los requisitos establecidos en el ejercicio de derecho de PETICIÓN, por lo que también debe reconocer que el ejercido de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN debe reunir con lo requisitado de los bases y principios previstos en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, lo que también es importante reconocer es que el CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 es ILEGAL e INCONSTITUCIONAL porque no favorezca a los ciudadanos en la PROTECCIÓN MAS AMPLIA, eso es porque se encuentra limitando la libertad de expresión documental, en que ahora estoy peticionando la BUSQUEDA de TODA LA INFORMACIÓN que se encuentra solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, constando de un RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos previsto en Artículos 1, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo lo siguiente:

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. COMO AUTORIDAD DEL ESTADO, ESTÁ OBUGADO A PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS, AL INTERPRETAR EL ORDEN JURIDICO DE SU COMPETENCIA,

FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.
(Transcribe)

SEGUNDO. - Los **ACTOS RECLAMADOS** por las **AUTORIDADES RESPONSABLES** son **ILEGALES e INCONSTITUCIONALES** en el sentido de que en la lectura de las **RESPUESTAS** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOUCITUDES DE ACCESO** con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 fue certificado que: '2.- Ahora bien, respecto al resto de los apartados de su solicitud, por la cual solicita diversa información que desea conocer relacionada a diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, así como Correos Electrónicos de diversos Actos, por un periodo específico, refiero a usted que con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación su Solicitud de Acceso a la Información, me permito hacer de su conocimiento que por el periodo requerido, y dada la ambigüedad y generalidad de su solicitud, esta Unidad de Transparencia, se encuentra materialmente imposibilitada a identificar qué información y de qué Unidad Administrativa, Organismo Descentralizado o Desconcentrado que conforma este Sujeto Obligado requiere dicha información, asimismo refiero a usted que su digitalización y/o en su caso la generación de copias certificadas, sobrepasa las capacidades técnicas de este H. Ayuntamiento, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de la función pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula Puebla, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, a fin de que en un principio se identifique qué información y de qué área requiere la misma.' Así, de lo antes citado, se aduce que debido a la 'ambigüedad y generalidad de su solicitud' resulta que "se encuentra materialmente imposibilitada a identificar qué información y de qué Unidad Administrativa, Organismo Descentralizado o Desconcentrado que conforma este Sujeto Obligado requiere dicha información', sin embargo, a pesar de lo anterior razones certificadas, la **INFORMACIÓN PÚBLICA** que fue peticionado en el **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** fue **PRECISO y CONCRETO**, toda vez que fue expresado 'cada página de los **ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACIÓN DE INTERES PÚBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA y VERSIONES PUBLICOS**' y fue citado 'Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla', de ahí, es **EVIDENTE** con datos **PRECISOS y CONCRETOS** que estoy peticionando **TODA LA INFORMACIÓN** que obra y forma parte de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** y lo que era procedente es que efectué una **BUSQUEDA EXHAUSTIVA**, sin embargo, no existe **ANTECEDENTE** o **EVIDENCIA ALGUNA** que hizo **ACTUACIÓN ALGUNO** de realizar una **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** en alguno de las

UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS y ORGANISMOS DESCONCENTRADOS, un acto de OBSTRUCCIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN siempre así porque NO DIO TRÁMITE A LA SOLICITUD, actuando en una manera NEGLIGENTE con DOLO y MALA FE durante la sustanciación de este SOUCITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es un ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción II del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción II Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la misma NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE se encuentra realizando actuaciones de INHIBIR EL EJERCICIO de mi derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA siendo otro ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción X del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción X Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, en cuanto lo tiene expresado en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JUUO del año en curso que ahora son reconocidos como SOUCITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 que: 'Cabe mencionar que dicha modalidad de entrega se ajusta a los artículos 152,153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, a los que hace referencia en el artículo 24 fracciones VI y IX de la ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la Información pública determinado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atenderla modalidad de entrega solicitada' Así, de lo antes citado, se encuentra fundamentando su CAMBIO DE MODALIDAD al CONSULTA DIRECTA por el supuesto necesidad de 'a fin de que en un principio se identifique qué Información y de que área requiere la misma', sin embargo, de la lectura de Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se tiene señalado que: 'En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, previo pago conforme a la normatividad aplicable; sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información.

Así, de lo antes Ilustrado, se observa que durante la CONSULTA DIRECTA las AUTORIDADES RESPONSABLES tenía que proporcionar la información a mi disposición la Información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son procedentes como los SOLICITUDES DE ACCESO tomando en cuenta que "sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información", sin embargo, el hecho de que ahora las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentran indicando que la CONSULTA DIRECTA es "a fin de que en un principio se identifique qué información y de que área requiere la misma", dicha requerimiento consta de UNA NUEVA INSTANCIA DE SOLICITUD DE ACCESO, por lo que la disposición de la CONSULTA DIRECTA no consta de un cumplimiento al ejercicio de mis derechos humanos, sino otra IMPEDIMIENTO a los

procedimientos que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO, efectivamente una SUSPENSIÓN y RESTRICCIÓN a mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Así de lo antecede, en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 Se tiene certificado que: "En ese tenor, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interno, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener TODA la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción 1, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida sobrepasa la capacidad técnica de este sujeto obligado, y que además implica el procesamiento de múltiple información, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la Información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones de la Unidad de Transparencia" Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se esta justificando la CONSULTA DIRECTA EN SITU a través de que no existe la INFORMACIÓN digitalizado, en cuanto lo tiene expresado según "no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interno, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener TODA la Información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital", sin embargo, no fue solicitado solamente DIGITALIZADOS sino también ha sido solicitado de la manera COPIA CERTIFICADA, por lo que las justificaciones no son prudentes, sino solamente una constancia de las OBSTACULIZACIONES que se encuentra impidiendo a mi persona durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así mismo, el hecho de que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220 y 210432423004221 que; "Solicito cada CORREO ELECTRONICO de los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBUGADO o cada instancia de LOS ACTOS DOCUMENTADOS RELACIONADOS CON LOS CORREOS ELECTRÓNICOS de los CORREOS que derive del ejercido de las facultades, competencias, funciones, atribuciones u obligaciones de los SERVIDORES PÚBLICOS" Así, de lo antes ilustrado, fue peticionado de la manera PRECISA y CONCRETO que fue solicitado CADA CORREO ELECTRONICO o CADA INSTANCIA DE LOS ACTOS DOCUMENTOS relacionados con .las mismas CORREOS ELECTRÓNICOS que por ley debe estar asentado en un registro de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, el hecho de que las mismas son ELECTRÓNICOS y DIGITALIZADOS, consta de un HECHO NOTORIO de que ellos

actualmente se encuentra en FORMATO PDF, y la necesidad de cambiar el módulo de entrega es INFUNDAMENTADO, siempre así porque la modalidad de una CONSULTA DIRECTA se fundamenta en cuanto de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en CONSULTA DIRECTA, sin embargo, durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA no fue proporcionado NINGUN CORREO ELECTRONICO y NINGUN REGISTRO de los mismos CORREOS ELECTRÓNICOS, por lo que es evidente que la fundamentación a través de la CONSULTA DIRECTA es INFUNDADO, siempre así porque durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que se TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de Información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE.

Es pertinente establecer que a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplir con las FORMALIDADES ESENCIALES del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, por tanto, la exigencia de FUNDAMENTACION es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto Imperativo consiste sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales las AUTORIDADES RESPONSABLES considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no gteció, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos es, ni las razones del actuar de las AUTORIDADES RESPONSABLES una vez establecido lo anterior, es evidente que de acuerdo con las RESPUESTAS así como el CONSULTA DIRECTA EN SITU, no fue efectuado los TRAMITES que son los FUNDAMENTOS ESENCIALES durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO, ni tampoco fue PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN EN NINGUNA MANERA, tampoco fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA y por ultimo, NO OFERECIO INFORMACIÓN ALGUNO a ninguna persona, lo que vulnera mis derechos humanos consagrados de ACCESO A LA

INFORMACION, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar **RESPUESTA CONGURENTE** a los **SOLICITUDES DE ACCESO**, asistiéndole la razón al inconforme al referir la **NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN**, la **FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD** y la **FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA**, la **NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA** y la **FALTA PE RESPUESTA CONGRUENTE EN LOS PLAZOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY**, agravios que como puede ser observado en el **ESTUDIO de la ANÁLISIS PROTECTORA** de este presente demanda de garantías, devienen **FUNDADOS**, ahora bien, se tiene obstruccionado el **ACCESO A LA INFORMACION** en cuanto el **H, AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** se encuentra dando visto que se pone a mi disposición la modalidad de **CONSULTA DIRECTA IN SITU**, manifestando que "a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la Información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta In situ °, de ahí, a los **NUEVE** días del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso presente "en las Instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sito en calle Adolfo López Mateos S/N, a las **11:00am** horas' para efectuar la **CONSULTA DIRECTA IN SITU**, sin embargo, no estaba en condiciones de celebrar dicha **CONSULTA DIRECTA** y estuve esperando largo plazos para ser efectuado dicho **ACTO ADMINISTRATIVO**, se lo tiene bien verificado las intenciones de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** de **IMPEDIR** los procedimientos que corresponde a los **SOLICITUDES DE ACCESO**, toda vez que durante la **CONSULTA DIRECTA** fue expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que: "... le voy a pedir de favor que nos Indica bajo el formato (me presentó un formato de la solicitud **INTERNO de ACCESO A LA INFORMACIÓN y DERECHOS ARCO**) que tenemos, que nos rellene y sobre eso nos damos seguimiento a su solicitud..." (SIC). Así, de lo antes ilustrado, las intenciones de la **CONSULTA DIRECTA** fueron de **REQUIRIR OTRA SOLICITUD DE ACCESO**, toda vez que fue requisitado durante la sustanciacion de la **CONSULTA DIRECTA** que era necesario **LLENAR OTRA FORMATO DE SOLICITUD**, que por su mismo virtud fue "a fin de que en un principio se Identifique qué Información y de que área requiere la misma", sin embargo, así como fue establecido en las normas citados por **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA**, la **CONSULTA DIRECTA** es a fin de proporcionar la información a los dudadnos **EN SITU** por las razones y motivos de que sobrepase las capacidades de propordonarlo al medio solicitado por el ciudadano, de ahí lo que es derto, es que la **CONSULTA DIRECTA** es para **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN** y no así para **DEFINIR QUE INFORMACIÓN VA SER BUSCADO**, en' el sentido de que **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ** no tenía **NINGUN INTENCION** de proporcionar **INFORMACIÓN ALGUNA** a los **NUEVE** días del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso, sino la **UNICA INTENCION** de **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ** de ponerme a la disposición de la **CONSULTA DIRECTA** fue de **OBSTACULAR** la **ENTREGA y ACCESO** a la **INFORMACIÓN PETICIONADO** en los **SOUCITUOES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, eso es porque de lo antes citado en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información ' Pública del Estado de Puebla, se tiene en su lectura que: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre asi lo permita' Así, de lo antes ilustrado, el **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** tenía la **OBLIGACIÓN** de **OTRORGAR ACCESO** a los **ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA y VERSIONES PUBLICAS** así como definido en Fracciones **II, XII, XIII, XVIII, XX y**

XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA celebrado a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso, sin embargo, fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA que: "... USTED me esta haciendo una SOUCITUD BASTANTE AMBIGUA porque NO ME ESTAS ESPECIFICANDO aquí en ellos..." (SIC). Así tenemos CATORCE diversos SOUCITUDES registrados en la PLATAFORMA y me estas pidiendo TODA LA INFORMACIÓN, dado a la circunstancia que no das la especificación a que AREA, a que DOCUMENTO, o que es LO QUE REALMENTE QUIERE en su SOLICITUD, porque YO NO PUEDO ENTREGAR TODO eso no puedo hacer..." (SIC). "... Entonces, USTED me tiene que ser MUY ESPECÍFICO para que nosotros podemos realizar este el hecho de entregarla Información...", (SIC).

Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ no puso a mi disposición la CONSULTA DIRECTA EN SITÜ para efectuar la ENTREGA o PUESTO de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, sino solamente puso a mi disposición la CONSULTA DIRECTA EN SITU para OBSTACULAR el ACCESO A TODO LA INFORMACIÓN que fue solicitado en mis ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son los SOLICITUDES DE ACCESO, así, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ no tenía NINGUN INTENCION de entregar o ponerme a mi disposición la INFORMACIÓN PÚBLICA, sino solamente quiso REQUISITAR OTRA INSTANCIA DE SOLICITUD DE ACCESO, un hecho que es PROHIBIDO POR LA LEY, una constancia de la INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD de los ACTOS celebrados por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, de ahí, fue expresado por mi persona que: "... YO ESTOY CONFORME CON LA SOLICITUD QUE PRESENTE — SI PUEDES REALIZAR LA CONSULTA DIRECTA CONFORME CON LA INFORMACIÓN QUE FUE SOUCITADO — SI NO ME PUEDE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN ASÍ COMO FUE SOLICITADO, LO PUEDES HACER LA MANIFESTACION EN LA ACTA ..." Así, de lo antes manifestado, para evitar mas dilaciones durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA, yo hice la manifestación que ESTUVE CONFORME CON LAS EXPRESIONES de que fueron hechos en los ESCRITOS DE PETICION que fueron formulados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y estuve presente en la CONSULTA DIRECTA EN SITU para que me PROPORCIONA LA INFORMACIÓN y no así para RELLENAR OTRA SOLICITUD DE ACCESO como esta siendo requisitado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ, de ahí fue expresado que: "... le vamos a realizar la levanta de la ACTA si gusta le doy lectura y lo verifique y todos modos usted lo firma, porque YO NO LE PUEDO DAR EL TODO y USTED NO ME DICE EXACTAMENTE CUAL ES LO QUE QUIERE, que UNIDAD ADMINISTRATIVA, que PERSONA RESPONSABLE, entonces yo bajo esas circunstancias YO NO LE PUEDO OFERECER LA INFORMACIÓN...", (SIC). Así, de lo antes demostrado, se tiene LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA efectuando una LIMITACION y RESTRICCIÓN al ejercido de mis derechos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, siempre y porque no fue celebrado la CONSULTA DIRECTA EN SITU en los términos establecidos por la ley. Así, después de la discusión de las intenciones y efectuaciones de la CONSULTA DIRECTA EN SITU que fue programada para su celebración a los NUEVE días del mes de NOVIEMRBE del año en curso, empezó LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ de dar lectura y me pregunto: "... me comenta el señor que como no lo puedo entregar TODO que hagamos la ACTA hay una duda en eso ...", (SIC). Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCÍO DEL

CARMEN CASTILLO BENÍTEZ se encontraba condicionando la NEGACIÓN DE ACCESO por las expresiones de que yo supuestamente insistido de levantar la ACTA sin que alla necesitado realizarlo por la CONSULTA DIRECTA EN SITU, por lo que a contrario fue manifestado que: "... YO NO ESTOY PIDIENDO NADA — YO NADA MAS ESTOY DICHIENDO QUE NO ESTOY DE ACUERDO DE ESPECIFICAR NINGUNA INFORMACIÓN — ESTOY DE CONFORME CON LO QUE FUE PRESENTADO ..." Asi, de lo antes manifestado, para evitar mas dilaciones, exprese mis intenciones de continuar con la CONSULTA DIRECTA EN SITU, si fuera de que la INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADO así Como FUE PETICIONADO EN LOS SOLICITUDES, y que no estuve de acuerdo con la requisito de ESPECIFICAR MAS DETALLADAMENTE lo que requiero tener acceso, toda vez que lo que quiero es TENER ACCESO A TODO y no así ESPECIFICANDO CADA DOCUMENTO o CADA INFORMACIÓN, por lo que luego fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que: "... lo que NO PUEDO es que DARLE A TODO porque USTED no me dice cual es el TODO, de TODA LA AYUNTAMIENTO cual es la UNIDAD ADMINISTRATIVA que PERSONA ESTA DE A CARGO, y de ellos, QUE INFORMACIÓN SOLICITA, que Información es de TODO, por ese motivo, nosotros levantamos la tema de la CONSULTA DIRECTA para que USTED de esa manera nos ESPECIFICA y bajo esas circunstancias nosotros podemos proporcionar la información porque en este momento obviamente PARA MI es MATERIALEMENTE IMPOSIBLE podría decirle a pues AQUÍ ESTA TODO sale por esta situación no lo puedo hacer de esa forma, le pusimos a la CONSULTA DIRECTA para que nos pudiera ESPECIFICAR que realmente fue solicitado..." (SIC). "... le estoy entregando el FORMATO (me presentó un formato de la SOLICITUD INTERNO de ACCESO A LA INFORMACIÓN y DERECHOS ARCO) y USTED me comenta que no lo quiere rellena y usted me dice que esta conforme con lo que solicita en el correo..." (SIC). Asi, de lo antes demostrado, las intenciones de la CONSULTA DIRECTA no fueron para ENTREGAR, PROPORCIONAR, PONER A DISPOSICION o PERMITIR EL ACCESO a la información así como fue petitionado, sino FUE DE OBSTACULAR el ejercicio de mis derechos humanos, toda vez que la procedencia de mi SOLICITUD DE ACCESO fue ya determinado como PROCEDENTE y la CONSULTA DIRECTA de su celebración era para permitir H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA la FACILIDAD y TIEMPO para poder permitir que la INFORMACIÓN PETICIONADO sea ACCESIBLE y PUESTO A MI DISPOSICION, por lo que fue manifestado por mi persona que: "... BUENO, YO SOUCITE LA INFORMACIÓN — AQUÍ, UENES UN OFICIO QUE HAS MANDADO A UNA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ME PUEDES PROPORCIONAR DE PROBAR QUE HAS HECHO LA BUSQUEDA EXHAUSTIVA ..." Asi, de lo antes manifestado, para evitar mas dilaciones y para probar la INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD de la sustanciación de mis ESCRITOS DE PETICION y los SOLICITUDES DE ACCESO, fue solicitado los COMPROBANTES y OFICIOS que fueron girados a las TITULARES de las AREAS que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los tramites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACUTLADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que: "... NO, — aquí la tema es que no estas específico, para mi no es una forma para legalar el tramite A TODO, sale, para mi se me hace MATERIALMENTE estoy IMPOSIBILITADA realizar de esa forma", (SIC). "... no estamos NEGANDO ACCESO y no estamos NEGANDO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, simplemente en ese momento estamos solicitando que nos ESPECIFIQUE que es lo que quiere..." (SIC). "... En este momento, no puedo yo

dar trámite ese tipo de seguimiento, solo estoy solicitando de la manera mas atenta que nos haga el **ESPECIFICACION** de esa Información, si usted ahorita **SE NIEGA** o **NO NOS DA LA ESPECIFICACION**, pues yo no lo puedo dar el seguimiento..." (SIC). Asi, de lo anterior demostrado, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** se encuentra dando **EXCUSAS** a las razones porque por ella no se da trámite a la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, por lo que ahora hizo la manifestación que: **"... YO NO NECESITO ESPECIFICAR NADA — YA LO HICE EN EL SOLICITUD ASÍ COMO ESTA — SI USTED ME DA UN PRUEBA O ALGUN OFICIO EN CUAL ESTA INDICADO QUE HABIA SOLICITADO LA INFORMACIÓN A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS O DEPENDENCIAS O ORGANISMOS DESCENTRAUZADOS, ENTONCES DEAHÍ LO PODEMOS DAR SEGUIMIENTO, SINO ENTONCES NO REAUZÓ EL TRÁMITE Y NO PODEMOS CONTINUAR CON LA CONSULTA DIRECTA ASÍ..."** Así, de lo anterior manifestado, **HIZE LA DECLARACIÓN** que me provea los **OFICIOS** de la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** efectuado por **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** de la información que fue solicitado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** de la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, sin embargo, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** no tenía **NINGUN DOCUMENTO** para probar porque **NO FUE EFECTUADO** la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** que es un **FUNDAMENTO ESENCIAL** en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las **ATRIBUCIONES** dentro del margen de las **FACULTADES** de las **AUTORIDADES RESPONSABLES** en las **RESPUESTAS** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** y los **SOLICITUDES DE ACCESO** que fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que es **EVIDENTE** con datos **PRECISOS** y **CONCRETOS** que **NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO**, de ahí, **NO FUE RESPETADO** el ejercicio de mis derechos humanos de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, fue insistiendo **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que era necesario **ESPECIFICAR**, por lo que fue **NEGADO** dichas manifestaciones toda vez que consta de una vulneración de mis derechos humanos, toda vez que de lo establecido en Artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se tiene en su lectura que: 'Artículo 4. El derecho humano de acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.' Así, de lo antes citado, yo tengo el derecho humano de **INVESTIGAR, BUSCAR** y **RECIBIR** la Información, de ahí, el hecho de que fue solicitado **TODA LA INFORMACIÓN** es en el ámbito de **AUDITORIA** de mi derecho de **INVESTIGAR** y **BUSCAR** que la Información en posesión de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** es **COMPLETA, CONGRUENTE, VERIFICABLE** y **VERAZ**, por lo que también tengo el derecho humano de **RECIBIR** la Información así como esta siendo **SOLICITADO** de la manera **TOTAL** y **COMPLETA** sin **OBSTÁCULACION** de **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ**, siempre así por que se tiene establecido que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **INFORMACIÓN PÚBLICA** son definidos en Fracción **XI** y **XIX** del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de su lectura que: 'Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... **XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la Información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;** ...**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, optico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permite que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...** Expuesto lo anterior, es indudable que el **ACCESO A LA INFORMACIÓN** es

un derecho fundamental, lo cual OBLIGA a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a RESPETARLO, PROTEGERLO y GARANTIZARLO, en aras de ello, tiene el deber de otorgar a mi persona TODA LA INFORMACIÓN que esta siendo peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO que requiere, como se ha mencionado es una OBLIGACIÓN entregar la información, es decir ACTOS EXSITENTES Y CONCRETOS, o acreditar a través de los mecanismos establecidos que la información solicitada esta prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley.

En el precepto citado, y tomando en consideración el contenido de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO existe los argumentos jurídicos supra citados y se observa que el LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a sustanciar la CONSULTA DIRECTA EN SITU de las multicitadas ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, este únicamente le limito a que se ESPECIFICA cual es la Información requisitado, a pesar de que ha sido establecido que esta siendo solicitado TODA LA INFORMACIÓN, sin exponer motivos por los cuales se llevo a tal determinación, sirve de apoyo: Época Décima Época Registro: 2002944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s); (Constitucional, Administrativa) Tesis: I.40.A.40A (10a.) Acceso A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLIDAD es EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanas se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la Información que obra en poder de la autoridad, que como se ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PJJ. 54/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a evitar el empleo instrumental de la Información no sólo como factor de autor realización personal, sino como un mecanismo de control Institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales de gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional. Implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la Información bajo la premisa Inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y Justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa Así, de igual manera para Ilustración, expuesto a lo anterior y una vez analizadas en su totalidad las actuaciones que integran durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que obra y forma parte de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, en su conjunto y literalidad, debe considerar que las RESPUESTAS que el el LIC. ROCÍO DEL CARMEN

CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULÁR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA remite, fue atendidos sin GUARDAR LA DEBIDA COHERENCIA y relación con lo requisitado, de tal modo que el LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA produjo las RESPUESTAS de manera INEDECUADA, ya que debe existir la concordancia entre el requerimiento formulado dentro de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO y la CONSULTA DIRECTA EN SITU según celebrado a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso que corresponde a la RESPUESTAS de las mismas, sirve de apoyo: Época: Novena Época Registro: 162B79 Instando: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Caceta Materia(s): (Constitucional) Tesis: I.4o.A. J/95 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8 constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 60 de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la Información será garantizado por el Estado. A derechos, reconocidos además en tratados Internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los Individuos como de la sociedad Así, de lo anterior, lo que es evidente con datos PRECISOS y CONCRETOS es que las RESPUESTAS ni tampoco la CONSULTA DIRECTA no guarda una relación lógica con lo solicitado, ni tampoco la sustanciación de los procedimientos que corresponde a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, asimismo se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la Información, sirve de apoyo: CRITERIO 02/17 CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7 todo actos administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento Simulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), (Transcribe)

En el caso que nos ocupa, se observa que la información que está siendo solicitada RESTRINGIDO a pesar de que no tenga CLASIFICACION de RESERVADA o CONFIDENCIAL, siempre así, porque no fue proporcionado la INFORMACIÓN que fue peticionado en la RESPUESTA ni tampoco en la CONSULTA DIRECTA, es importante señalar que, en Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentran los criterios bajo los cuales

poder ser catalogada la información en sus CLASIFICACIONES así como poder ser RESTRINGIDO por los diversos, ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar al momento de CLASIFICAR o RESTRINGIR el derecho de ACCESO A LA INFORMACION, para observar si las AUTORIDADES RESPONSABLES cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, el cual se encuentra establecido en Fracción II del Artículo 22, Artículos 113, 114, Fracción I del Artículo 115, Artículos 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los preceptos citados, se observa que tengo el derecho de presentar IMPUGNACIONES de las irregularidades e inconformidades en contra de las determinaciones de las AUTORIDADES RESPONSABLES, sobre todo porque de las legislaciones, fue establecido que las formas en que puede dar RESPUESTA a mis ESCRITOS DE PETICION en la forma de SOUCITUDES DE ACCESO son los siguientes; I. Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia, no existe o es información clasificada como RESERVADA o CONFIDENCIAL. II. Haciéndole saber a ciudadano la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada. III. Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción. IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible. V. Poniendo al solicitante la información en CONSULTA DIRECTA. Así, de lo anterior citado, los artículos indicados señalan que la CLASIFICACION de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentran catalogada como RESERVADA o CONFIDENCIAL, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia, el procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que se recibe una SOLICITUD DE ACCESO a la información siendo peticionado, una vez que el TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA recibe mi ESCRITO DE PETICIÓN, se debe turnarla a TODAS LAS ÁREAS que puede o debe contar con la información peticionado de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de CLASIFICAR la información solamente de la manera fundado y procedente en términos de la ley de la materia, de ahí, los TITULARES de las áreas, debe observar que si actualiza una de las causas establecidas por ley de CLASIFICACION, en que debe efectuar una PRUEBA DE DAÑO y JUSTIFICAR el hecho.

Así, de lo anterior citado, en los casos que el TITULAR de las áreas que tiene la información observa que la Información solicitada se encuentra o debe contar con la CLASIFICACION como RESERVADA o CONFIDENCIAL, por actualizarse una de las causas establecidas en la ley de la materia que regula el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, deberá realizar el trámite de PRUEBA DE DAÑO, en la cual justifica lo siguiente: I. Que, la DIVULGACION de la información requerida y peticionado en el ESCRITO DE PETICIÓN representa un perjuicio significado que es REAL, DEMONSTRABLE e IDENTIFICABLE al INTERES PUBLICO o la SEGURIDAD NACIONAL II. Que, el RIESGO DE PERJUICIO que supondría la DIVULGACION de la información requerida y peticionado SUPERA AL INTERES PUBLICO GENERAL de que transgrede la DIFUSION. III. Que la LIMITACION se ADECUA AL PRINCIPIO de la PROPORCIONALIDAD y el mismo representa el MEDIO MENOS RESTRICTIVO disponible para evitar el PERJUICIO. Así, de lo antes citado, el TITULAR de las áreas, deberá remitir la SOLICITUD, así como un ACUERDO en el que FUNDE y MOTIVE el supuesto CLASIFICACION así como la PRUEBA DE DAÑO al COMITÉ DE

TRANSPARENCIA, para que este a su vez dicta la RESOLUCIÓN en el cual CONFIRME, MODIFIQUE o REVOQUE el según CLASIFICACION y PRUEBA DE DAÑO, haciendo del conocimiento a mi persona, a través del mismo medio que fue señalado para la recepción de NOTIFICACIONES y DOCUMENTALES en el ESCRITO DE PEHCIÓN que ahora es reconocido como una SOLICITUD DE ACCESO, en virtud de que tiene la OBLIGACION de hacer saber a mi persona las RAZONES COMPLETAS y MOTIVOS JUSTIFICADOS con todo FUNDAMENTACION CONGRUENTE de la NEGACIÓN del ejercicio de mi derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN, toda vez que son las AUTORIDADES RESPONSABLES quienes tenga la CARGA DE PRUEBA de las justificaciones y fundamentos tal hecho en términos del último párrafo del Artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, un vez establecido lo anterior, es viable retomar que, al momento de RECIBIR el ESCRITO DE PETICIÓN en que promovió la SOLICITUD DE ACCESO debería Indicar que la información que está siendo peticionado tenga una CLASIFICACION de lo RESERVADO o CONFIDENCIAL, toda vez que es un OBLIGACIÓN dentro del margen de sus facultades y fundones, por ello, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumplió con lo establecido en Fracción II del Artículo 22, Artículos 113, 114, Fracción I del Artículo 115, Artículos 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la CLASIFICACION de la información peticionado como RESERVADO o CONFIDENCIAL, en virtud de que de lo expresado en la CONSULTA DIRECTA, en NINGUN MOMENTO fue efectuado un OFICIO o SEGUIMIENTO de los trámites y procedimientos que corresponde a mi ESCRITO DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUD DE ACCESO a las ÁREAS y los TITULARES de las mismas, en ello, NO EXISTE de lo antecedente PRUEBA DE DAÑO alguno, ni tampoco existe la CONFIRMACIÓN, MODIFICACION o REVOCACION da las CLASIFICACIONES o PRUEBAS DE DAÑOS para sustanciar el supuesto, RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN en el ejercicio de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, de igual forma en la RESPUESTA y durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA celebrada, no se advierte la PRUEBA DE DAÑO O CLASIFICACION de la Información peticionado como RESERVADA o CONFIDENCIAL establecido en Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual debe contener la JUSTIFICACION de porque no se puede otorgar la información solicitada, en consecuencia, se encuentra FUNDADO el argumento y alegado de los fundamentos en lo dispuesto por el Fracción II del Artículo 22, Artículo 114, Fracción I del Artículo 124, Artículos 124, 126, 127, 130, 155 y Fracción IV de Artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que debería determinar este K. JUZGADO que ha sido vulnerado mis derechos humanos previstos en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la RÉVOCACION, en razón de lo anterior, en primer término, los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora se tiene por procedente SOLICITUDES DE ACCESO, en la cual fue peticionado el requerimiento de ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA, a lo cual, le pone a mi disposición una CONSULTA DIRECTA, además abundo que por lo que respecta a los DOCUMENTOS e INFORMACIÓN relacionado con lo señalado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora se tiene por procedente los SOLICITUDES DE ACCESO, se consta de una NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, expuesto a los antecedentes, es relevante establecer que el Fracción 1 de Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que TODA LA INFORMACIÓN que está en el posesión siendo que tengan carácter de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL debería ser otorgado por contar con calidad de PÚBLICA de haber sido ejercido y realizado ACTOS DE AUTORIDAD, por su parte, el Fracción VII del Artículo 12 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere como OBLIGACIÓN de GARANTIZAR EL ACCESO A U INFORMACIÓN PÚBLICA a lo que se encuentra en la posesión de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, así como cualquier PERSONA FISICA que reciba y ejerza RECURSOS PÚBLICOS O REAQUA ACTOS DE AUTORIDAD en el ámbito de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA municipal; así como para PROTEGER LOS DATOS PERSONALES y la INFORMACIÓN PÚBLICA que puede contar con calidad o se encuentra relacionado con la VIDA PRIVADA, de igual manera resultan aplicables Artículos 2, 3, 4, Fracciones XI, XII y XIX de Artículo 7, Fracción VI del Artículo 16 y Artículos 17, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, expuesto lo anterior, indudable es que el ACCESO A LA INFORMACIÓN, al ser un DERECHO FUNDAMENTAL, reconocido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a a RESPETARLO, PROTEGERLO y GARANTIZARLO, de los preceptos legales antes transcritos se observa, dicho ordenamiento legal define que el derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN es el derecho que yo tengo para BUSCAR, ACCEDER y DIFUNDIR a la INFORMACIÓN PÚBLICA que se encuentra en POSESION o en su PODER de igual forma, la ley de la materia señala que los DOCUMENTOS y INFORMACIÓN son TODOS REGISTROS, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte Impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, por lo que, deben GARANTIZAR que mis ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora se tiene por procedente SOLICITUDES DE ACCESO se debería ser TURNADO a TODAS LAS ÁREAS que cuenta o deben contar con la Información petitionado con el objeto que se "realice una BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RACIONABLE de lo solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN, por lo anterior resulta necesario examinar el contenido de los ESCRITOS DE PETICIÓN tanto como la RESPUESTA y el supuesto CONSULTA DIRECTA, a efecto de establecer SI EXISTE o NO EXISTE la' información requisitado.

TERCERO. - Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que de las CONSTANCIAS que obra y forma parte de este demanda de garantías, se tiene bien expresado que los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene VEINTE días hábiles después de la presentación para remitir la RESPUESTA CONGURENTE y COMPLETA de todos y cada uno de los SOLICITUDES DE ACCESO sirve de apoyo la tabla siguiente:

PRESENTACIÓN	INICIO	PLAZO	FENECE	ACTUAL
30/07/23	01/08/23	20 DÍAS	28/08/23	06/11/23

Así, de lo anterior ilustrado lo que se encuentra observado es que los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que el computo de los VEINTE días hábiles se INICIO al PRIMER día del mes de AGOSTO del año en curso, siendo un calculo de los PRIMER, DOS, TRES, CUATRO, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIECIOCHO, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO y VEINTICINCO días del mes de AGOSTO del año en curso y feneció a los VEINTIOCHO días del mes de AGOSTO del año en curso, en ese sentido el hecho de que la RESPUESTA fue remitido hasta los SEIS días del mes de NOVIEMBRE consta de un EXTEMPORANEIDAD de CUARENTA Y SIETE días hábiles, sirve de apoyo lo siguiente:

JULIO						
30 ESCRITOS	31					
AGOSTO						
		1 INICIO	2	3	4	5 INHABIL
6 INHABIL	7	8	9	10	11	12 INHABIL
13 INHABIL	14	15	16	17	18	19 INHABIL
20 INHABIL	21	22	23	24	25	26 INHABIL
27 INHABIL	28 FENECIO	29	30	31		
SEPTIEMBRE						
					1	2 INHABIL
3 INHABIL	4	5	6	7	8	9 INHABIL
10 INHABIL	11 LEIDO	12	13	14	15 INHABIL	16 INHABIL
17 INHABIL	18	19	20	21	22	23 INHABIL
24 INHABIL	25	26	27	28	29	30 INHABIL
OCTUBRE						
1 INHABIL	2	3	4	5	6	7 INHABIL
8 INHABIL	9	10	11	12	13	14 INHABIL
15 INHABIL	16	17	18	19	20	21 INHABIL
22 INHABIL	23	24	25	26	27	28 INHABIL
19 INHABIL	30 INHABIL	31 INHABIL				
NOVIEMBRE						
			1 INHABIL	2 INHABIL	3	4 INHABIL
5 INHABIL	6 RESPUESTA					

Así, lo que se encuentra observado es que a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso fue LEIDO los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, de ahí, el computo de los VEINTE días hábiles se INICIO a los DOCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, siendo el calculo de los DOCE, TRECE, CATORCE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDO, VEINTICINCO, VEINTISEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE días del mes de SEPTIEMBRE y los DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE días del mes de OCTUBRE del año en curso y feneció a los DIEZ días del mes de OCTUBRE del año en curso, en el sentido de que las RESPUESTAS que fueron remitido hasta los SEIS días del mes de NOVIEMBRE del año en curso consta de un EXTEMPORANEIDAD de QUINCE días hábiles, por lo que en cualquiera aspecto de la vista, tomando en cuenta la FECHA QUE FUE PRESENTADO o la FECHA QUE FUE LEIDO, en ambas circunstancias, las RESPUESTAS de AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA son EXTEMPORANEAS, por lo tanto, tiene aplicación de Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en que las AUTORIDADES RESPONSABLES tiene la OBLIGACIÓN de CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCION Y ENVIO de TODA LA INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como

SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso.

Ahora, bien, en reflexión de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL**, las mismas son **INCONSTITUCIONALES** e **ILEGALES** en el sentido y base de que provocan la **DEMORA INDEBIDA** de los procedimientos administrativos que corresponde a los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, es evidentemente **inconstitucional** y vulnera en mí perjuicio los derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y de **PETICIÓN** en el sentido de que los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** cuenta con el dato de "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" y en dicha dato se tiene señalado como los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso, sin embargo, la fecha que corresponde a la "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" debe coincidir con la **FECHA DE PRESENTACIÓN** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**, eso es que la hora y fecha que corresponde a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, lejos de que supuestamente fue **TURNADO** los **ESCRITOS DE PETICIÓN** a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso, el hecho de que fueron **DETENIDOS** desde los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso no permite que **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** o **ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** efectúa el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el **INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS** es a partir de la **DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN** y no así **DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN** así como establecido en **Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, de ahí, el hecho de que fue **turnado** hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** el dato correcto en la "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" es la **FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN** siendo los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de **PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES** resulta **INCORRECTO** siempre y porque el hecho de que el dato de "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" no coincide con la realidad, tampoco los demás datos de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**, las mismas imperfecciones de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, así como el **SEGUIMIENTO** y **TRÁMITE** de los **PROCEDIMIENTOS** que obra y forma parte de la **sustanciación** y **impugnación** de las mismas, por lo que me encuentro **vulnerado** de mis derechos humanos, de ahí, el hecho de que fui **NOTIFICADO** a los **CUATRO** días del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso a través de **CORREO ELECTRÓNICO** de la **REGISTRACION** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, es una constancia de que los

SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA están cometiendo el **DELITOS FEDERALES** toda vez que las mismas **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINTA** días del mes de **JUJO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron **LEIDOS** desde la fecha de que fueron **NOTIFICADOS** sobre la **ADMISIÓN** de este presente demanda de garantías a los **ONCE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, por lo que la fecha que corresponde a la **"FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD"** debe coincidir con la **FECHA DE PRESENTACIÓN** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**, eso es que la hora y fecha que corresponde a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, lejos de que supuestamente fue **TURNADO** los **ESCRITOS DE PETICIÓN** a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso, el hecho de que fueron **DETENIDOS** desde los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso no permite que **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** o **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** efectúa el dato que no corresponde a la realidad, de ahí, el hecho de que fue **turnado** hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** el dato correcto en la **"FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD"** es la **FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN** siendo los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de **PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES** resulta **INCORRECTO** siempre y porque el hecho de que el dato de **"FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD"** no coincide con la realidad, , cuando se difunda información falsa a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa y con la clara **Intención de dañar**, se tiene la aplicación de **REAL MALICIA**, por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de Información, en cuanto a que su acreditación **IMPIDE** de mis derechos, consistente en la **DIFUSION** de **INFORMACIÓN FRAUDELENTA** y **FALSO** es considerado **ILEGAL** y **INVALIDO**, sin las características suficientes de **CERTEZA**, así mismo, incurre una **RESPONSABILIDAD CIVIL** de efectuar cada uno de sus gestiones con la **veracidad** y la **Imparcialidad**, sirve de apoyo lo siguiente:

LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR SU EJERCICIO.
 (Transcribe)

HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional **transparencia2021- 2024@huaquechula.aob.mx** para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, así como la libertad de expresión y la **RENDICIÓN DE CUENTAS**, de ahí se enfatice que el **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** no debe claudicar y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios

210432423004198,	210432423004199,	210432423004200,	210432423004201,
210432423004202,	210432423004203,	210432423004204,	210432423004205,
210432423004206,	210432423004207,	210432423004208,	210432423004209,
210432423004210,	210432423004211,	210432423004212,	210432423004213,
210432423004214,	210432423004215,	210432423004216,	210432423004217,
210432423004218,	210432423004219,	210432423004220,	210432423004221

de los principios de Artículo 1 en que se relaciona con Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de

acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional de transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx. siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nació como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, sino como un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución necesaria para fortalecer el Estado democrático, que debe imperar para hacer frente a la corrupción y contrarrestar también cualquier medida que atente contra el pleno desarrollo de la sociedad mexicana, de nuestras comunidades, pese a quien le pese para defender el derecho a saber, pues aseveró que solo cuando la ciudadanía tiene acceso a la Información veraz y completa puede crearse una relación de cooperación entre gobierno y sociedad, lo cual promueve la responsabilidad gubernamental y aumenta nuestras armas para luchar contra la corrupción, a su vez, es necesario dar conocer que el Estado de Derecho y la libertad de expresión son dos conceptos intrínsecamente vinculados y, sin duda, son pilares fundamentales de una sociedad democrática donde, juntos, establecen un equilibrio esencial entre la autoridad gubernamental y los derechos individuales, siendo que una sociedad basada en el Estado de Derecho, las leyes deben proteger y garantizar la libertad de expresión y, en consecuencia, garantizar el derecho de acceso a la Información, el equilibrio entre la libertad de expresión y sus limitantes no siempre son fáciles de mantener, de manera tal que, los desafíos surgen en el presente caso, cuando que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deja por OMISIÓN su debida VIGILANCIA, PROTECCIÓN y GARANTIA de ACCESO al buzón de correo electrónico institucional de transoarencla2021-2024@huaouechula.aQb.mx. de prevenir la difusión de discursos de desinformación, al menoscabar la libertad de expresión y derecho de acceso a la información así en mi SOLICITUD DE ACCESO, en la presente intervención evidenció que la amenaza de BLOQUEAR y RECHAZAR los correos electrónicos que son presentado en el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el acoso que están sufriendo en la sustanciación de este presente son, uno de los síntomas más claros de los desafíos y del proceso de erosión de la democracia, que no es un fenómeno exclusivo de que, lamentablemente, yo he convertido en un punto de referencia del acoso institucional, que pueden enumerarse en cinco ejes: descalificación pública, hostigamiento personalizado contra mis cuentas y bienes, restricciones presupuestarias. Intentos de reforma legales o constitucionales para desaparecerlos o acotarlos, y la captura de estos normas locales que permite la transgresión de los derechos constitucionales, de ahí, es necesario que este H. JUZGADO reconocer al poder hay que confrontarlo con los mecanismos que tenemos a nuestro alcance, cuando abusa de estos, así mismo el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es una institución indispensable para el funcionamiento de la democracia, la que, actualmente, el ocultamiento de la Información se ha vuelto un patrón peligroso y alarmante, a tal grado que es necesario que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA reconoce esto en la sustanciación de los ESCRITOS DE PETICION que han sido presentado ante su atención, para salvaguardar el derecho a saber de la sociedad así en el presente caso, así de lo anterior, la OMISIÓN de dicho reconocimiento establezca que no hay una estructura de protección para ejercer la labor AUDITORIA y ACCESO a la INFORMACIÓN que ha sido petitionado en mi SOLICITUD DE ACCESO referente a la que se encuentra en la posesión desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, y que fueron LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, a pesar de que fueron TURNARON hasta los TRES días del mes de SEPTIEMBRE no permite el ALUDO de que fueron INICIADO los procedimientos,

siempre y porque fueron DETENIDOS con DOLO y MALA FE, y, ello, ha provocado cada vez más silenciado en la sustanciación de los RECURSOS DE REVISIÓN que se encuentra dentro la competencia del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, es decir, cada vez hay menos poder con la ciudadanía de promover sus impugnaciones de la forma IMPARCIAL en contra de los gobiernos locales dispuestos a solicitar y peticionar en el ejercicio de mi derecho de ACCEOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el hecho de que la misma ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta dispuesto de dar atención a las protecciones garantizados pro el miedo y los riesgos que ello representa, de ahí, tal clima de hostigamiento y, además, desde la máxima tribuna hay permiso para agredir, y el permiso para agredir no tiene que ser explícito 'no tiene que ser salgan y hagan, sino simplemente hay un ambiente tal de estigmatización y descalificación que eso pareciera estar abriendo las puertas para que algunos se creen el permiso para hacerlo, sabiendo que tampoco va a suceder nada, por lo que la realidad es paradójica, pues por una parte es un discreto receptor de los ESCRITOS DE PETICIÓN a través de los correos electrónicos presentados, que arroja índices en contra los derechos, con mecanismos burocráticos que llevan a la autocensura, de que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA te indica como si promover sus peticiones entonces se empieza a escribir desde los lentes del burócrata de supervisión, ahí está la semilla de la autocensura contra mi persona no hay un mecanismo de protección, que la UNIDAD DE TRANSPARENCIA da dado seguimiento y atención a todos y cada una de las Solicitudes de Acceso a la Información, Solicitudes de Derechos ARCO y Peticiones dentro de los plazos que preve la Ley de Transparencia Local, sin embargo, lo que es cierto es que los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son Solicitudes DE ACCESO fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, todos y cada unos se encuentra por OMISIÓN de cualquier SEGUIMIENTO O TRÁMITE de mi conocimiento y los ACUSES DE REGISTRO MANUAL son FALSOS.

Así de lo anterior, es necesario que este H. JUZGADO determina que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423G04199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA-VERDAD, considerados como DELITOS por ser utilizados con el motivo de SOBRESEER el presente demanda de garantías, a pesar de lo anterior, lo que también es EVIDENCIADO a través de los antecedentes es que fueron RECIBIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y fueron LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, por lo que los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y su respectiva UNIDAD DE TRANSPARENCIA por el hecho de que los SOLICITUDES DE ACCESO no han sido dado seguimiento dentro de los PLAZOS DE QUE CONTEMPLA LA LEY DE LA MATERIA, por lo que es CLARO y PRECISO que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, de ahí, se tiene

excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN es justificado en razón de que el buzón de correo electrónico institucional ha sido saturado por los correos electrónicos recibidos en masiva de la misma, sin embargo, lo que las AUTORIDADES RESPONSABLES se ha dejado por OMISO dar cuenta a este H. JUZGADO es que el buzón de correo electrónico institucional ha sido en un estado IRREGULAR desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, a pesar de lo anterior, también ha sido dado cuenta a las AUTORIDADES RESPONSABLES, la existencia de las irregularidades desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, y aunque se han sido NOTIFICADO sobre las irregularidades que se encuentra BLOQUEANDO y RECHAZANDO los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN, lo que es evidente es que a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, las medidas pertinentes no fueron tomados por las AUTORIDADES RESPONSABLES de rectificar las irregularidades en el correo electrónico institucional para que los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN pueden ser presentado ante la AUTORIDAD en que fue dirigido, es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales previsto en Artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi-persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las AUTORIDADES RESPONSABLES cuenta con las HERRAMIENTAS ACTIVAS para ser respetado los derechos, lo anterior, en virtud de que la CONGRUENCIA FORMAL de la RESPUESTA a mi ESCRITO DE PETICION no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, el hecho de que aun desde los DIECISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso y hasta la fecha de presentación de los ESCRITOS DE PETICIÓN, los mecanismos no fueron sustanciados, lo que es evidente es que los ACTOS y OMISIONES provoco los agravios expresados en el capítulo correspondiente a los ACTOS RECLAMADOS de mi

ESCRITO INICIAL de este demanda, siempre y porque el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS tiene la atribución y obligación de establecer las medidas pertinentes y mecanismos necesarios para que el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN sea ejercido, de ahí, el hecho de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron recibidos desde los TREINTA días del mes de JULIO y LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, los ACUSES DE REGISTRO MANUAL son DOCUMENTOS FALSOS así como prescrito en el CÓDIGO PENAL FEDERAL, en que se encuentra excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no ha dado seguimiento a los mismos es justificado en razón de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y no así a la atención de que fue hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, cuando hizo la previa búsqueda en el correo electrónico institucional de su SERVIDOR PÚBLICO para los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este demanda de garantías, sin embargo, contrario de lo certificado, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, por lo que la DETENCIÓN de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, las mismas Imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO.

Así de lo anterior demostrado en que el SUJETO OBLIGADO remitió ACUSES DE REGISTRO MANUAL de ahí fue presentado mi ESCRITO DE PETICIÓN, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectúa el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 148 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, el hecho de que fue turnado hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el dato correcto en la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" es la FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN siendo los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES resulta INCORRECTO siempre y porque el hecho de que el dato de "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" no coincide con la realidad, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el

resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, para la ACLARACIÓN de las mismas RESPUESTAS remitidos por el SUJETO OBLIGADO a través de la CANAL OFICIAL de medio de comunicación de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y alentar a la sociedad bajo el resguardo de la AUTORIDAD RESPONSABLE a realizar controles y evaluaciones, así en este aspecto y el presente demanda de garantías sobre las actividades de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen de la misma H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la Información oficial fue otorgado a mi persona con calidades FALSOS en carácter de la NEGACIÓN DE LA VERDAD por no contar con información CONFIABLE, ni VERACIDAD, Luego, la información oficial exige una VERIFICABILIDAD REFORZADA, por tener un contenido específico así como expresado en el presente demanda de garantías los asuntos de trascendencia pública, de ahí que, la información oficial FALSA que cause un agravio a mi persona, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de RENDICIÓN DE CUENTAS que amplía las posibilidades del control en el poder de mi persona en mi vida pública de los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con los actos de el SUJETO OBLIGADO y la existencia de actores adicionales que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece mi participación ciudadana, en que la RESPUESTA de el SUJETO OBLIGADO existe una MAUCIA EFECTIVA por haber sido adoptado, durante la sustanciación del ejercicio de mi derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN y que la misma atribuye de una RESPONSABILIDAD CIVIL y no puede DESVINCULAR la misma con el presente por haber causado un DAÑO a mi persona en el ejercicio de mis derechos sustantivos tutelados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un mínimo de VERACIDAD de la información que le es proporcionada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en lo que me encuentro tratando de aclarar en mi ESCRITO DE PETICIÓN de que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que son vinculados con los ACUSES DE REGISTRO MANUAL que contiene la INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA que a través de su difusión en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA es considerado un MAUCIA REAL, de ahí, ha violado mis derechos constitucionales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION se encuentra vulnerando mis derechos humanos por permitir que el SUJETO OBLIGADO remite un RESPUESTA de la manera EXTEMPORANEA por el solo hecho de que el INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA se convenga del cómputo de los plazos y términos establecidos por la ley en la sustanciación de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que ahora obra y forma parte de los ESCRITOS DE PETICIÓN que son mencionados y señalados en el ESCRITO INICIAL de este demanda de garantías, es evidente que se encuentra implicado en el privilegio aforzado a la H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectivamente vulnerando los principios de PRO HUMANA y lo previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación de Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir evidencias suficiente y bastas que la demora en los plazos establecidos como fundamentos esenciales solamente fue resultado de la MALA FE de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en no producir de los ACUSES DE

REGISTRO MANUAL con INFORMACIÓN VALÍDA con CERTEZA JURIDICA hasta después de la forma extemporánea, definitivamente causándome DAÑOS y PERJUICIOS de las vulneraciones de mis derechos humanos en relación de ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, así mismo, por los AUTOS que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha IGNÓRADO con MALA FE los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una MALICIA EFECTIVA por HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en que fue AFFIRMADO y CONFIRMADO que divulgó información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MINIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la Información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una Injerencia Indevida de el SUJETO OBLIGADO, Sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la Imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la reparación la vulneración de mis derechos previstos en Artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así de lo anterior el los' ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, ■ 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, consta de un FRAUDE con INFORMACIÓN FALSO Y FRAUDELENTA, en base de que fue presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, así es imposible que se tenga una fecha de presentación de los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, se observa que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se tiene expresado que el SOLICITUD DE ACCESO, es evidentemente Inconstitucional y vulnera en perjuicio de mis derechos humanos de PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICION DE CUENTAS y ACCESO A LA JUSTICIA, consagrados en los Artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 109, 113 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de se encuentra SUSPENDIENDO los PLAZOS Y TERMINOS de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que en tumo se transciende a los términos y plazos de atención que corresponde a los procedimientos administrativos del ejercicio de los derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, toda vez que fue reconocido en su debida ESTUDIO en su ANÁLISIS PROTECTORA de que fue certificado en los AUTOS que se considera la RESPUESTA según que corresponde los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso no fueron

remitidos dentro de los plazos y términos que les corresponde siempre y porque los datos de la FECHA DE PRESENTACIÓN y la FECHA ULTIMA son FALSOS y FRAUDELENTAS porque no corresponde a la FECHA DE PRESENTACIÓN ni tampoco la FECHA QUE FUERON LEIDOS, sin embargo, tienen el dato, que de ahí se justifica siempre y porque se tiene expresado, de ahí, se interpreta que el SUJETO OBLIGADO se encuentra fundamentado la RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos en el ejercicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN y PETICIÓN siempre y porque desde la fecha de presentación de mis ESCRITOS DE PETICIÓN fue SUSPENDIDO los PLAZOS Y TERMINOS que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO por la NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE, de ahí, el SUJETO OBLIGADO determino lo procedente dar RESPUESTA como una causa de DEMORA mi SOLICITUD DE ACCESO por el simple hecho de que mi SOLICITUD DE ACCESO fue presentado desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, de ahí, la RESPUESTA que fue remitido fue interpretado como causa de DEMORA INDEBIDA, ahora bien, en el análisis de la misma, se tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la libertad de expresión y la RENDICIÓN DE CUENTAS, de ahí se enfatice que no debe claudicará y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los SOLICITUDES DE ACCESO de los principios de Artículo. 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional, siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nació como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el SUJETO OBLIGADO un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como la conducta de el SUJETO OBLIGADO debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de el SUJETO OBLIGADO y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos, humanos, a lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi Inconformidad con la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusión de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE sirve de apoyo:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. (Transcribe)

Así como ilustrado de lo anterior, sin embargo, de la deliberación difusión de información FALSO y FRAUDELENTA deber radicar la MAYOR CONFIANZA en que consta de los

expresiones de el SUJETO OBLIGADO son FACTIBLES y VERAZ, de que la información oficial, entendida como aquella que proporciona y emite el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un HECHO y ACONTECIMIENTO, por tanto, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA fue utilizado para los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es un HECHO FALSO y NEGACIÓN DE LA VERDAD, considerado como un DELITO y de la misma manifestación y declaración ha causado un daño y perjuicio a mi persona en la sustanciación de mi ESCRITO DE PETICION, ahora resultando en una violación de mis derechos humanos por ser INCONSTITUCIONAL e ILEGAL, causando un TRANSCEDENCIA a mi DERECHOS HUMANOS por ser un alteración de la realidad de los antecedentes de la misma, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes incumple, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, sirve de apoyo:

MALICIA EFECTIVA. PRUEBA DE LA. (Transcribe)

A lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi inconformidad con la RESPUESTA y, en este caso, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusión de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE, sin embargo, de la deliberación difusión de información FALSO y FRAUDELENTA deber radicar la MAYOR CONFIANZA en que consta de los expresiones de el SUJETO OBLIGADO son FACTIBLES y VERAZ, de que la información oficial, entendida como aquella que proporciona y emite el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un HECHO y ACONTECIMIENTO, por tanto, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA fue utilizado para los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que obra y forma parte de este demanda de garantías promovidos en el ESCRITO INICIAL así como los ESCRITOS DE AMPLACION, ambos ADMISIDOS o DESECHADOS, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, por lo que me encuentro vulnerado de mis derechos humanos, dé ahí los ACTOS RECLAMADOS de este RECURSO DE REVISIÓN DE DEMANDA es evidentemente Inconstitucional y vulnera, en mi perjuicio los derechos humanos de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y de PETICIÓN en el sentido de que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL cuenta con el dato de "FECHA Y

HORA DE LA SOLICITUD" y en dicha dato se tiene señalado como les TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, sin embargo, la fecha que corresponde a la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" debe coincidir con la FECHA DE PRESENTACIÓN de mis ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOUCITUDES DE DERECHOS ARCO, eso es que la hora y fecha que corresponde a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, , cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con Artículos 1 y,6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, sin embargo, contrario de lo certificado, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, por lo que la DETENCION de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICION ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO.

AHORA SI, es totalmente reconocido de lo previsto en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la ACCESO A LA INFORMACIÓN y PETICION, les Impone límites consistentes en que el cumplimiento del ejercido de los derechos de ACCESO A LA INFORAMQON y PETICION debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de mi persona, en que ahora ha sido provocado un DELITO por haber efectuado la DIFUSION DE INFORMACIÓN FRAUDELENTA Y FALSO resultando en el perturbe del orden público, la moral y la paz pública, por su parte, en el supuesto resulta relevante que la información y manifestación de el SUJETO OBLIGADO por sea FALSA, basta que se exponga a una persona al daño y vulneración de mis derechos humanos en el ejercido de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, por lo que el decoro está Integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, la conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el SUJETO OBLIGADO actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica, sin fundamento, daña a mi persona en el ejercicio de mi derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION en la estimación que los demás tienen que es donde directamente repercute en su agravio, el honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza, si por el hecho de que yo ahora sufrí una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que lo que ha sido profesado por la AUTORIDAD RESPONSBLE, las limitaciones de el SUJETO ÓBLIGADO en su RESPONSABILIDAD CIVIL de sus expresiones y la conducta ilegal durante el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones de sus facultades y funciones establezca mediante la ponderación de mis derechos citados, para determinar si la restricción que se impone al derecho de Información ahora no se encuentra justificada por la limitación que ha sido provocado,

dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre todos mis derechos, el de la Información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial resulte naturalizado, tal valor preferente no es, sin embargo, ABSOLUTO en la RESPONSABILIDAD CIVIL de el SUJETO OBLIGADO en el cumplimiento de sus facultades y funciones, si se le reconoce como mi garantía de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, se legitima Intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, porque resulten relevantes para la formación de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, y de ahí se carecerá de protección cuando se ejercite de manera, empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es decir, se trata de un derecho concebido para contestar Información considerada FALSA y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado, por ende, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION está sujeto a un estándar de REAL MALICIA, pues la intención de el SUJETO OBLIGADO a través de sus RESPUESTAS y INFORME JUSTIFICADO, es una cuestión relevante para determinar la procedencia de un DAÑO A MI PERSONA ya por la VERACIDAD de la información petitionado, así no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe demostrar que la conducta desplegada por la AUTORIDAD RESPONSABLE actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica se ha causado el daño y se trata de un ILÍCITO CIVIL, constituyéndose el DOLO EVENTUAL de las RESPUESTAS y el INFORME JUSTIFICADO, por CANALES OFICIALES, incurren conducta NEGLIGENTE al no verificar que la información es VERAZ, CONFIABLE y VERIFICABLE, todo lo anterior demostrado se ha sido EVIDENCIADO a través de los antecedentes contrario de lo certificado por ALBERTO GARCÍA REYES fue a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso cuando se realizó la búsqueda de los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este presente demanda de garantías, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, se tiene por OMISIÓN la observancia de ALBERTO GARCÍA REYES su ATRIBUCION de sus FACULTADES y FUNCIONES en carácter de SERCRETARIO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en su calidad de OFICIAL MAYOR la obligación de ADMINISTRAR, ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN que son considerados CORRESPONDENCIA OFICIAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Fracción I del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que la DETENCION de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICION ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, de ahí, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes

de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectúa el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas Imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, por -lo que me encuentro vulnerado de mis derechos humanos, de ahí, debe efectuar una ANÁLISIS PROTECTORA en su ESTUDIO de esta demanda de garantías, de todos los principios previstos en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y porque ha sido por OMISO la debida protecciones garantizados sobre todo los derechos humanos de mi persona.

Así de lo antes demostrado en las expresiones contenidos en el presente recurso así como las que tenga estrecha relación con los expresados en el ESCRITO INICIAL y los ESCRITOS DE RECURSO DE REVISIÓN que son promovidos en el los recursos anteriores, es que tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la libertad de expresión y la RENDICIÓN DE CUENTAS, de ahí se enfatice que el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA no debe claudicará y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los RECURSOS DE REVISIÓN de los principios de Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nadó como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, sino como un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución necesaria para fortalecer el Estado democrático, que debe Imperar para hacer frente a la corrupción y contrarrestar también cualquier medida que atente contra el pleno desarrollo de la sociedad mexicana, de nuestras comunidades, pese a quien le pese para defender el derecho a saber, pues aseveró que solo cuando la ciudadanía tiene acceso a la Información veraz y completa puede crearse una relación de cooperación entre gobierno y sociedad, lo cual promueve la responsabilidad gubernamental y aumenta nuestras armas para luchar contra la corrupción, a su vez, es necesario dar conocer que el Estado de Derecho y la libertad de expresión son dos conceptos Intrínsecamente vinculados y, sin duda, son pilares fundamentales de una sociedad democrática donde, juntos, establecen un equilibrio esencial entre la autoridad gubernamental y los derechos individuales, siendo que una sociedad basada en el Estado de Derecho, las leyes deben proteger y garantizar la libertad de expresión y, en consecuencia, garantizar el derecho de acceso a la Información, el equilibrio entre la

libertad de expresión y sus limitantes no siempre son fáciles de mantener, de manera tal que, los desafíos surgen en el presente caso, cuando que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deja por OMISIÓN su debida VIGILANCIA, PROTECCIÓN y GARANTIA de ACCESO al buzón de correo electrónico institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, de prevenir la difusión de discursos de desinformación, al menoscabar la libertad de expresión y derecho de acceso a la Información así en mi SOLICITUD DE ACCESO, en la presente intervención de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA evidenció que la amenaza de BLOQUEAR y RECHAZAR los correos electrónicos que son presentado en el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el acoso que están sufriendo en la sustanciación de este presente son, uno de los síntomas más claros de los desafíos y del proceso de erosión de la democracia, que no es un fenómeno exclusivo de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, que, lamentablemente, yo he convertido en un punto de referencia del acoso Institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, que pueden enumerarse en cinco ejes: descalificación pública, hostigamiento personalizado contra mis cuentas y bienes, restricciones presupuestarias. Intentos de reforma legales o constitucionales para desaparecerlos o acotarlos, y la captura de estos normas locales que permite la transgresión de los derechos constitucionales, de ahí, es necesario que este H. JUZGADO reconocer al poder hay que confrontarlo con los mecanismos que tenemos a nuestro alcance, cuando abusa de estos, así mismo el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es una institución indispensable para el funcionamiento de la democracia, la que, actualmente, el ocultamiento de la Información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se ha vuelto un patrón peligroso y alarmante, a tal grado que es necesario que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA reconoce esto en la sustanciación de los ESCRITOS DE PETICION que han sido presentado ante su atención, para salvaguardar el derecho a saber de la sociedad así en el presente caso, así de lo anterior, la OMISIÓN de dicho reconocimiento establezca que no hay una estructura de protección para ejercer la labor AUDITORIA y ACCESO a la INFORMACIÓN que ha sido peticionado en mi SOLICITUD DE ACCESO referente a la que se encuentra en la posesión de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y, ello, ha provocado cada vez más silenciado en la sustanciación de los RECURSOS DE REVISIÓN que se encuentra dentro la competencia del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, es decir, cada vez hay menos poder con la ciudadanía de promover sus impugnaciones de la forma IMPARCIAL en contra de los gobiernos locales dispuestos a solicitar y peticionar en el ejercicio de mi derecho de ACCEOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el hecho de que la misma ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta dispuesto de dar atención a las protecciones garantizados pro el miedo y los riesgos que ello representa, de ahí, tal clima de hostigamiento y, además, desde la máxima tribuna hay permiso para agredir, y el permiso para agredir no tiene que ser explícito, no tiene que ser salgan y hagan, sino simplemente hay un ambiente tal de estigmatización y descalificación que eso pareciera estar abriendo las puertas para que algunos se creen el permiso para hacerlo, sabiendo que tampoco va a suceder nada, por lo que la realidad de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es paradójica, pues por una parte es un discreto receptor de los ESCRITOS DE PETICIÓN a través de los correos electrónicos presentados, que arroja índices en contra los derechos, con mecanismos burocráticos que llevan a la autocensura, de que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA te Indica como sí promover sus peticiones entonces se empieza a escribir desde los lentes del burócrata de supervisión, ahí está la semilla de la autocensura contra mi persona no hay un mecanismo de protección. El hecho de que a los CINCO días del mes de OCTUBRE del año en curso fue remitido el INFORME JUSTIFICADO de ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en que

fueron proveído certificaciones a través de DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD a través de un DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la UNIDAD DE TRANSPARENCIA da dado seguimiento y atención a todos y cada una de las Solicitudes de Acceso a la Información, Solicitudes de Derechos ARCO y Peticiones dentro de los plazos que preve la Ley de Transparencia Local; sin embargo, dicha DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD es un_ HECHO FALSO y NEGACIÓN DE LA VERDAD, toda vez que OTRA VEZ DE NUEVO a los VEINTITRÉS días del mes de AGOSTO del año en curso fue presentado DIEZ diversos ESCRITOS DE PETICIÓN ante los ambos correos electrónicos institucionales oficiales de ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y ALBERTO GARCÍA REYES ambos que fueron entregados de la manera SATISFACTORIO y hasta la fecha de día de hoy, todos y cada unos se encuentra por OMISIÓN de cualquier SEGUIMIENTO o TRÁMITE de mi conocimiento.

A lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi inconformidad con la OBSTRUCCION de mi poder de ejercer el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la OMISIÓN de las RESPUESTAS que debería haber sido remitidos desde los VEINTE DÍAS HABLES después de la FECHA DE PRESENTACIÓN de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO y SUS respectivas RESPUESTA y, en este caso, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusión de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE, Sin embargo, de la deliberación difusión de información FALSO y FRAUDELENTA deber radicar la MAYOR CONFIANZA en que consta de los expresiones de el SUJETO OBLIGADO son FACTIBLES y VERAZ, de que la información oficial, entendida como aquella que proporciona y emite el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un HECHO y ACONTECIMIENTO, por tanto, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA fue utilizado para los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, así de lo anterior demostrado en que el SUJETO OBLIGADO remitió ACUSES DE REGISTRO MANUAL de ahí fue presentado mi ESCRITO DE PETICION, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ efectúa el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, el hecho

de que fue turnado hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el dato correcto en la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD es la FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN siendo los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES resulta INCORRECTO siempre y porque el hecho de que el dato de FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD no coincide con la realidad, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOUCITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, la información oficial exige una VERIFICABILIDAD REFORZADA, por tener un contenido específico así como expresado en el presente demanda de garantías los asuntos de trascendencia pública, de ahí que, la información oficial FALSA que cause un agravio a mi persona, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de RENDICIÓN DE CUENTAS que amplía las posibilidades del control en el poder de mi persona en mi vida pública de los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con los actos de el SUJETO OBLIGADO y la existencial de actores adicionales que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece mi participación ciudadana, en que la RESPUESTA de el SUJETO OBLIGADO existe una MALICIA EFECTIVA por haber sido adoptado durante la sustanciación del ejercicio de mi derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN y que la misma atribuye de una RESPONSABILIDAD CIVIL y no puede DESVINCULAR la misma con el presente por haber causado un DAÑO a mi persona en el ejercido de mis derechos sustantivos tutelados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un mínimo de VERACIDAD de la información que le es proporcionada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en lo que me encuentro tratando de aclarar en mi ESCRITO DE PETICIÓN de que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que son vinculados con los ACUSES DE REGISTRO MANUAL que contiene la INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA que a través de su difusión en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA es considerado un MALICIA REAL, de ahí, ha violado mis derechos constitucionales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION se encuentra vulnerando mis derechos humanos por permitir que el SUJETO OBLIGADO remite un RESPUESTA de la manera EXTEMPORANEA por el solo hecho de que el INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA se convenga del cómputo de los plazos y términos establecidos por la ley en la sustanciación de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOUCITUDES DE DERECHOS ARCO que ahora obra y forma parte de los ESCRITOS DE PETICIÓN que son mencionados y señalados en el ESCRITO INICIAL de este demanda de garantías, así mismo, por los AUTOS que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha IGNORADO con MALA FE los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una MAUCIA EFECTIVA por HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en que fue AFFIRMADO y CONFIRMADO que divulgó información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MINIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia

Indebida de el SUJETO OBUGADO, sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la imposición de sanciones, derivadas de la emisión de información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la reparación la vulneración de mis derechos .humanos consagrados. Así mismo, de ahí es evidente que se encuentra implicado en el privilegio afordado a la H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectivamente vulnerando los principios de PRO HUMANA y lo previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación de Artículos 14, 16 V 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir evidencias suficiente y bastas que la demora en los plazos establecidos como fundamentos esenciales solamente fue resultado de la MALA FE de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en no producir de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL con INFORMACIÓN VALIDA con CERTEZA JURIDICA hasta después de la forma extemporánea, definitivamente causándome DAÑOS y PERJUICIOS de las vulneraciones de mis derechos humanos en relación de ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, para la ACLARACION de las mismas RESPUESTAS remitidos por el SUJETO OBLIGADO a través de la CANAL OFICIAL de medio de comunicación de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y alentar a la sobriedad bajo el resguardo de la AUTORIDAD REPONSABLE a realizar controles y evaluaciones, así en este aspecto y el presente demanda de garantías sobre las actividades de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen de la misma H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información oficial fue otorgado a mi persona con calidades FALSOS en carácter de la NEGACIOND DE LA VERDAD por no contar con información CONFIABLE, ni VERACIDAD, por lo que es totalmente reconocido de lo previsto en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la ACCESO A LA INFORMACIÓN y PETICION, les impone límites consistentes en que el cumplimiento del ejercicio de los derechos de ACCESO A LA INFORAMCION y PETICION debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de mi persona, en que ahora ha sido provocado un DELITO por haber efectuado la DIFUSION DE INFORMACIÓN FRAUDELENTA Y FALSO resultando en el perturbe del orden público, la moral y la paz pública, por su parte, en el supuesto resulta relevante que la información y manifestación de el SUJETO OBLIGADO por sea FALSA, basta que se exponga a una persona al daño y vulneración de mis derechos humanos en el ejercido de ACCESO A LA INFORMACION, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, por lo que el decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serio, se le debe considerar ~~honorables~~, merecedora de respeto, la conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el SUJETO OBLIGADO actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica^ sin fundamento, ~~daña~~ a mi persona en el ejercicio de mi derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION en la estimación

que los demás tienen que es donde directamente repercute en su agravio, el honores un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza, si por el hecho de que yo ahora sufrí una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que lo que ha sido profesado por la AUTORIDAD RESPONSABLE, las limitaciones de el SUJETO OBLIGADO en su RESPONSABILIDAD CIVIL de sus expresiones y la conducta ilegal durante el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones de sus facultades y fundones establezca mediante la ponderación de mis derechos citados, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información ahora no se encuentra justificada por la limitación que ha sido provocado, dada su fundón institucional, cuando se produzca una colisión entre todos mis derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial resulte naturalizado, tal valor preferente no es, sin embargo, ABSOLUTO en la RESPONSABILIDAD CIVIL de el SUJETO OBLIGADO en el cumplimiento de sus facultades y fundones, si se le reconoce como mi garantía de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, se legitima intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, porque resulten relevantes para la formación de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, y de ahí se carecerá de protección cuando se ejercite de manera, empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es decir, se trata de un derecho concebido para contestar Información considerada FALSA y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado, por ende, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION está sujeto a un estándar de REAL MALICIA, pues la intención de el SUJETO OBLIGADO a través de sus RESPUESTAS y INFORME JUSTIFICADO, es una cuestión relevante para determinar la procedencia de un DAÑO A MI PERSONA ya por la VERACIDAD de la información, así no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño y, portante, el afectado por una información difundida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe demostrar que la conducta desplegada por la AUTORIDAD RESPONSABLE actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica se ha causado el daño y se trata de un ILÍCITO CIVIL, constituyéndose el DOLO EVENTUAL de las RESPUESTAS y el INFORME JUSTIFICADO, por CANALES OFICIALES, incurren conducta NEGLIGENTE al no verificar que la información es VERAZ, CONFIABLE y VERIFICABLE, así de lo anterior, es necesario que este H. JUZGADO determina que las DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, considerados como DELITOS por ser utilizados con el motivo de SOBRESER el presente demanda de garantías, a pesar de lo anterior, lo que también es EVIDENCIADO a través de los antecedentes es que el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES se ha REVOCADO múltiples RECURSOS DE REVISIÓN en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y su respectiva UNIDAD DE TRANSPARENCIA por el hecho de que los SOLICITUDES DE ACCESO no han sido dado seguimiento dentro de los PLAZOS DE QUE CONTEMPLA LA LEY DE LA MATERIA, por lo que es CURO y PREQSO que las DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE U VERDAD, de ahí, se tiene excusando sus ACTOS y OMISIONES a través

del motivo por lo cual no fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN es justificado en razón de que el buzón de correo electrónico institucional ha sido saturado por los correos electrónicos recibidos en masiva de la misma,

AHORA BIEN, de lo que las AUTORIDADES RESPONSABLES se ha dejado por OMISO dar cuenta a este H. JUZGADO es que el buzón de correo electrónico Institucional ha sido en un estado IRREGULAR desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, a pesar de lo anterior, también ha sido dado cuenta a las AUTORIDADES RESPONSABLES, la existencia de las irregularidades desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, y aunque se han sido NOTIFICADO sobre las Irregularidades que se encuentra BLOQUEANDO y RECHAZANDO los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN, lo que es evidente es que a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, las medidas pertinentes no fueron tomados por las AUTORIDADES RESPONSABLES de rectificar las Irregularidades en el correo electrónico Institucional para que los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN pueden ser presentado ante la AUTORIDAD en que fue dirigido, es es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES Importa violación a derechos fundamentales previsto en Artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de ni derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES Incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBQCA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las AUTORIDADES RESPONSABLES cuenta con las HERRAMIENTAS ACTIVAS para ser respetado los derechos, lo anterior, en virtud de que la CONGRUENCIA FORMAL de la RESPUESTA a mi ESCRITO DE PETICION no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, el hecho de que aun desde los DIECISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso y hasta la fecha de presentación de los ESCRITOS DE PETICIÓN, los mecanismos no fueron sustanciados, lo que es evidente es que los ACTOS y OMISIONES provoco los

agravios expresados en el capítulo correspondiente a los ACTOS RECLAMADOS de mi ESCRITO INICIAL de esta demanda, siempre y porque el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS tiene la atribución y obligación de establecer las medidas pertinentes y mecanismos necesarios para que el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN sea ejercido, de ahí, el hecho de que a los CINCO días del mes de OCTUBRE del año en curso fue remitido el INFORME JUSTIFICADO de ALBERTO GARCÍA REYES en que fueron proviedo certificaciones a través de DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DEQR VERDAD que ALBERTO GARCÍA REYES Se encuentra AFIRMANDO que fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS señalados en mi ESCRITO INICIAL en que se encuentra excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue dado seguimiento a los mismos es justificado en razón de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y no así a la atención de ALBERTO GARCÍA REYES, de ahí se encuentra efectuando la DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que fue hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, cuando hizo la previa búsqueda en el correo electrónico institucional de su SERVIDOR PÚBLICO para los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de esta demanda de garantías, sin embargo, contrario de lo certificado por ALBERTO GARCÍA REYES fue a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso cuando se realizó la búsqueda de los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este presente demanda de garantías, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, se tiene por OMISIÓN la observancia de ALBERTO GARCÍA REYES su ATRIBUCIÓN de sus FACULTADES y FUNCIONES en carácter de SECRETARIO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en su calidad de OFIQUA MAYOR la obligación de ADMINISTRAR, ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN que son considerados CORRESPONDENCIA OFICIAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Fracción I del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que la DETENCIÓN de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las -violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las Interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna. CUARTO. - Los

ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que de las CONSTANCIAS que obra y forma parte de este demanda de garantías, toda vez que fue en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso fue certificado que: "Es Imperativo recordar que la documentación solicitada contiene datos personales, por lo que es necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida supera el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante' Así, de lo anterior citado, se tiene expresado que a pesar de que las RESPUESTAS fueron remitidos de la manera EXTEMPORANEA, fuera de los PLAZOS de VEINTE DÍAS HABILIS establecidos en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentra Indicando que sería requisito cubrir los costos de la reproducción de la información que esta siendo proporcionado durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA, de ahí, lo que es cierto, es que las AUTORIDADES RESPONSABLES dejo por INOBSERVADO lo establecido en Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en que las AUTORIDADES RESPONSABLES tiene la OBLIGACIÓN de CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCION Y ENVIO de TODA LA INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, lejos de eso, luego se tiene certificado en las RESPUESTAS de los SUJETOS OBUGADOS que: 'Por último, refiero a usted que en cumplimiento al Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, durante la Consulta In Situ, queda prohibido la toma de fotografías, y utilización de medios de reproducción en poder del solicitante' Así, de lo anterior, se tiene observado que las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentra citando Artículo 32 del Reglamento Interior de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, sin embargo, lo que es cierto es que la NORMA LOCAL citado es ILEGAL, sin contar con VALIDEZ o VIGENCIA, toda vez que para considerar como una NORMA GENERAL APLICABLE, debería ser PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en su lectura dice: **ARTICULO 88. La promulgación y posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de un ordenamiento aprobado, constituyen requisitos de validez, vigencia y legalidad que serán insustituibles y obligatorios.' Así, de lo antes citado, lo que se encuentra por cierto es que debido a que dicha NORMA LOCAL citado por el SUJETO OBUGADO es ILEGAL, Sin contar con VALIDEZ o VIGENCIA, de ahí, es INAPLICABLE a mi persona, por ser un vulneración de mis derechos humanos de Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora^ bien durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en SU carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que: "... En CONSULTA DIRECTA se solicita que no puede usar ningún teléfono o aparato celular durante su sustanciación — Ya empezamos la CONSULTA**

DIRECTA, de acuerdo con nuestro Reglamento Interno ...; (SIC) Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se encuentra citando el Reglamento Interior de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, sin embargo, UC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA dejó por INOBSERVADO lo requisitado en Artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su lectura dice: "De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la Información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la Información clasificada. — En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante..." Así, de lo anterior, yo tengo el derecho humano consagrado de APORTAR EL MEDIO PARA REPRODUCCION durante la CONSULTA DIRECTA, por lo que la PROHIBICION del uso de mis DISPOSITIVOS PERSONALES durante la sustanciacion de la misma es un vulneracion de mis derechos humanos previstos en Artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los parámetros que consta de su INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD a las CONSULTAS DIRECTAS EN SITUO celebrados, porque una NORMA de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta en de las leyes y Constituciones Federales y Locales.

Además, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE transparencia de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA Indicó, que, en el presente caso, es aplicable el Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el cual contempla las circunstancias en que podrá llevarse a cabo la CONSULTA DIRECTA O IN SITU, en que se viole el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, pues en toda circunstancia se privilegia al LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y no así a mi persona, en CONTRADICCIÓN DIRECTA de los principios y bases establecidos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ninguna circunstancia podría tomar fotografías ni digitalizar la Información a través de medios o dispositivos de mi pertenencia, ahora bien, se levantó la razón de la CONSULTA DIRECTA EN SITU correspondiente en relación con el acta circunstanciada por parte al Lic. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA Se puso a disposición de mi persona, y se le refirió que fue PROHIBIDO EL USO de dispositivos en su poder para la reproducción de la información de acuerdo con lo que establece el Artículo 32 del Reglamento de transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho Ayuntamiento, derivado a lo anterior, este H. JUZGADO debe reconocer que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no celebro la CONSULTA DIRECTA EN SITU así como requisitado en las leyes y normas aplicables y en CONTRADICCIÓN DIRECTA de los bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que:

I.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no fue puesto a mi disposición la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

II.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no se tiene señalado NINGUN CONSTANCIA OFICIO ALGUNO que COMPRUEBA que fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

III.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, no estuvo presente los TITULARES ni tampoco REPRESENTANTES de las ÁREAS COMPETENTES que obra y forma parte de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

IV.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, no estuvo presente NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

V. En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, no fue proporcionado a mi persona las FACILIDADES para la consulta y acceso a la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

VI.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, fue resquitado que yo ACREDITA LA INTERES en el ACCESO, ESTUDIO, BUSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y RECEPCION de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

VII.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, no fue ADOPTADA las MEDIDAS TECNICAS, FISICAS, ADMINISTRATIVAS y demás que fueron necesarios para GARANTIZAR la INTEGRIDAD de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

VIII.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, fue citado lo establecido en el Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, sin embargo, dicha norma citado y aplicado es ILEGAL, sin contar con la debida VIGENCIA Y VALIDEZ, siendo un acto INCONSTITUCIONAL.

IX.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no fue proporcionado la información sobre como podría recibir la información en el supuesto formato facilitado en COPIA CERTIFICADA como fue requisitado desde el INICIO de la misma, así de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

X.- En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no fue puesto de mi conocimiento, las medidas de garantizar la entrega de la información, por la OMISIÓN de ofrecerme el MEDIO DISPONIBLE en las INSTALACIONES, siendo las COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS Y FORMATO PDF de la INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

De lo vertido en los párrafos que preceden, se concluye que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENQA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en la celebración de la CONSULTA DIRECTA no fue

puesto a mi disposición la CONSULTA DIRECTA de la Información requerida respectó de la INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRHOS DE PEHCIÓN en la forma de SOUCITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JUUO del año en curso, por las razones ya expuestas, por tanto, en esa tesitura este H. JUZGADO debe determinar que fue OBSTRUCCIONADO-la celebración de la CONSULTA DIRECTA EN SITU, que los agravios hecho valer son FUNDADOS y debe ser aplicados las SANCIONES y MEDIDAS DE APREMIO previsto en Artículos 201 al 208 de la Ley General de Transparencia y. Acceso a la Información Pública así como Artículos 192 al 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la misma manera debería ser ordenado que se pone a mi disposición y entregado la información que fue peticionado.

QUINTO. - Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que de las CONSTANCIAS que obra y forma parte de este demanda de garantías, toda vez que es evidente que desde el INICIO de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024 de H." AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA ha sido observado que existe un MULTITUD DE INSTANCIAS en cuanto el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES ha tenido que REVOCAR los RECURSOS DE REVISIÓN promovido en contra de las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que han sido presentado por mi persona y otros ciudadanos en la jurisdicción municipal, de ahí, lo que también debe ser observado es que ha sido TRES diversos TITULARES de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA durante la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024 de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, todas instancias de que en cada uno de los TITULARES, no se ha dado CUMPLIMIENTO a las RESOLUCIONES DEFINITIVAS que han sido REVOCADOS por el supuesto INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, de ahí, existe una OBUGACIÓN por parte de MARITZA MORALES PRIEGO de tener el CUIDADO ESCRUPULOSA de que los ACTOS de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ así como los demás SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA observa la debida VIGILANCIA, PROMOCION, PROTECCIÓN y GARANTIA de las PROTECCIONES previstos en Artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo existe una OBLIGACION por parte de MARITZA MORALES PRIEGO de tener el CUIDADO ESCRUPULOSA de que los ACTOS de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ así como los demás SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA Observa todas las disposiciones establecidos en lo requisitado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por lo que así como ha sido establecido y demostrado en el presente ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, los hechos de que se tiene por OMISIÓN la debida VIGILANCIA, VIGILANCIA PROMOCION, PROTECCIÓN y GARANTIA de las PROTECCIONES previstos en Artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la OMISIÓN de la observancia de las disposiciones establecidos en lo requisitado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla consta de una vulneración de mis derechos humanos, eso es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los

principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES Importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es Insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las AUTORIDADES RESPONSABLES proporciona en su RESPUESTA a la TOSOS LOS SOLICITUDES la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar mi conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnaría, por ende, si la información no existe o es Insuficiente, el derecho de PETICIÓN se quebranta, porque de nada me sirve que su planteamiento sea contestado, aun con PULCRITUD LÓGICA, es decir, respondiendo con la debida CONGRUENCIA FORMAL a lo TODO LO SOLICITADO, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer CABALMENTE el ACTO, DECISIÓN o RESOLUCIÓN de las AUTORIDADES RESPONSABLES, lo anterior, en virtud de que la CONGRUENCIA FORMAL de la RESPUESTA a mi ESCRITO DE PETICION no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el Artículo 8 en relación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de PEHCIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DESARROLLO POUTICO, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de mis derechos humanos en general, por otra parte, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, Como son la OMISIÓN DE RESPUESTA, lo INCONGRUENTE, FALSO, EQUIVOCO o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la segundad jurídica y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio, tal es el caso de la oportunidad de AMPLIAR LA DEMANDA a que se refiere el Artículo 111 de la ley de la materia y de la exigencia para la responsable, tratándose de ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS, de complementar en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA o INSUFICIENCIA de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN del ACTO RECLAMADO cuando se aduzca en la demanda, contenida en el

Artículo 117 de la propia ley de la materia, por tanto, el efecto de la REVOCACION en un juicio en el que se examina la transgresión-de mis derechos humanos previsto en Artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 109, 113 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa", rápida y, sobretodo, fundada y motivada, de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el JUZGADOR de este demanda de garantías obligaría para obtener-una solución de fondo, con el consiguiente retraso en satisfacción de mi reparación de daño

Así mismo, dentro de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004215, 210432423004199 y 210432423004200, se fue bien expresado en cada uno de ellos que era requisitado lo siguiente: 'información relacionada con las DOCUMENTOS, COMISIONES, VIMES, FACTURAS, NOTAS, COMPROBANTES, PAGOS, COBROS, REEMBOLSOS, DEVOLUCIONES , REMUNERACIONES Y DOCUMENTOS que obran parte o son relacionados con la sustanciación de los JUICIOS DE AMPARO' 'Información relacionada con los NOMBRES, TITULOS, PUESTOS Y CARGOS, que corresponda a las personas quienes realizaron un VIAJE, VISITA O COMISION AL SEXTO DISTRITO de PODER JUDICIAL FEDERAL de la CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL' Así, de lo anterior, fue ESPECIFICADO que requiero tener ACCESO a los "... DOCUMENTOS..." que dentro de la POSESIÓN de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA son relacionados o que obran parte de los "... JUICIOS DE AMPARO de ahí, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA remitió sus RESPUESTAS certificando que: "... que de la búsqueda realizada las comisiones oficiales de este H. Ayuntamiento por el periodo requerido se encontraron 'O' (Cero) registros, respecto a Documentos, Comisiones, Viajes, Facturas, Notas, Comprobantes, Pagos, Cobros, Reembolsos, Devoluciones, Remuneraciones...' (Cero) registros, de Servidores Públicos adscritos a este H. Ayuntamiento, que hubieran realizado un viaje, visita o comisión al Sexto Distrito del Poder Judicial Federal del Consejo de la Judicatura Federal Así, de lo anterior, se tiene expresado por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que según NO EXISTE algún documento relacionado con los "... JUICIOS DE AMPARO sin embargo, lo que es cierto es que DEBE EXISTIR los DOCUMENTOS que son relacionados con los "... JUICIOS DE AMPARO...'; toda vez que existe los siguientes JUICIOS DE AMPARO en que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS adscritos ha sido una parte:

I. En el H. JUZGADO PRIMERO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 649/2023, 650/2023, 827/2023, 875/2023, 876/2023, 877/2023, 917/2023, 1002/2023, 1230/2023, y 1317/2023.

II. En el H. JUZGADO SEGUNDO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 666/2023, 839/2023, 840/2023, 1293/2023, 1336/2023, 1414/2023 y 1572/2023.

III. En el H. JUZGADO TERCERO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 670/2023, 671/2023, 761/2023, 850/2023, 844/2023, 885/2023, 886/2023, 935/2023, 1255/2023, 1337/2023, 1410/2023 y 1411/2023.

IV. En el H. JUZGADO CUARTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 663/2023, 664/2023, 867/2023, 906/2023, 907/2023, 962/2032, 1348/2023, 1350/2023, 1351/2023, 1352/2023, 1383/2023 y 1390/2023.

V. En el H. JUZGADO QUINTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 655/2023, 656/2023, 737/2023, 840/2023, 887/2023, 887/2023, 888/2023, 889/2023, 940/2023, 1100/2023, 1347/2023, 1348/2023, 1427/2023.

VI. En el H. JUZGADO SEXTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 677/2023, 678/2023, 761/2023, 895/2023, 896/2023, 897/2023, 948/2023, 949/2023, 1250/2023, 1361/2023, 1362/2023 Y 1363/2023.

VII. En el H. JUZGADO SEPTIMO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 670/2023, 671/2023, 672/2023, 766/2023, 856/2023, 897/2023, 1142/2023, 1341/2023, 1427/2023 y 1528/2023.

VIII. En el H. JUZGADO OCTAVO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 678/2023, 858/2023, 897/2023, 898/2023, 1395/2023, 1416/2023, 1428/2023, 1429/2023 y 1677/2023.

IX. En el H. JUZGADO NOVENO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 521/2023, 607/2023, 655/2023, 686/2023, 746/2023, 747/2023, 876/2023, 877/2023, 930/2023, 1198/2023, 1320/2023, 1321/2023, 1322/2023 y 1376/2023. X. En el H. JUZGADO DECIMO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 529/2023, 530/2023 y 590/2023.

Así, de lo antes atado, lo que observa es que existe un MULTITUD de Juicios DE AMPARO que existe formulados dentro del año DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que las expresiones es un HECHO FALSO, simples así porque no se ha sido efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA, por los AUTOS que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha IGNORADO con MALA FE los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una MALICIA EFECTIVA por HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MINIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida de el SUJETO OBLIGADO, sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la vulneración de mis derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el mismo caso que nos presente, dentro de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004210 y 210432423004212; se fue bien expresado en cada uno de ellos que era requisitado lo siguiente: El número de COPIAS FIELES DE LIBRO que fueron generados o tramitados. — El número de COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS que fueron generados o tramitados. — El número de PRESENTACION DE MATRIMONIO que fueron generados o tramitados. — El número de REGISTRO DE MATRIMONIO que fueron generados o tramitados. — Asimismo, el costo de cada uno de los anteriores tramites y servicios separados por LOCALIDAD Y JUNTA AUXILIAR, proporcionándome una copia de cada uno de los comprobantes de cada uno de los servicios y tramites generados o tramitados, incluido en los comprobantes la FACTURA generado por el SUJETO OBLIGADO. — Igual solicito que me proporciona los comprobantes de Las TRANSFERENCIAS de los INGRESOS recibieron al ESTADO DE PUEBLA, siendo que son DERECHOS ESTATALES o no obran parte del PATRIMONIO MUNICIPAL, como ser INGRESO MUNICIPAL' Así, de lo anterior ilustrado, fue solicitado INFORMACIÓN PÚBLICA que debe estar en posesión del SUJETO OBLIGADO, por el hecho de que existe la norma estatal de Artículos 19 y 20 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, en su lectura dice: "ARTÍCULO 19 Los Presidentes Municipales y los Presidentes de las Juntas Auxiliares, ejercerán las funciones de Jueces

del Registro Civil por Ministerio de la Ley, sujetándose a lo dispuesto por el Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Leyes especiales, por la Ley Orgánica Municipal, este Reglamento, acuerdos, convenios y circulares relacionados y aplicables en la materia. **ARTÍCULO 2024** Los Jueces por Ministerio de Ley, tendrán las mismas facultades y obligaciones de los Jueces del Registro Civil establecidas en el Capítulo III de este Reglamento; el trámite de inscripción de nacimiento de mayores de edad, será realizado acorde a la resolución que emita la Dirección General de conformidad a lo establecido en el Código Civil vigente en la Entidad.' Así, de lo antes citado, se tiene bien fundado que son FACULTADES de los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de que los PRESIDENTES MUNICIPALES así como los PRESIDENTES AUXILIARES dentro de la margen de sus FUNCIONES en ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL efectúa actuaciones de que "ejercerán las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley", por lo que DEBE EXISTIR en el ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004210 y 210432423004212, asimismo, el hecho de que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA efectivamente NEGÓ que me provea los OFICIOS de la BUSQUEDA EXHAUSTIVA efectuado por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN de la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, sin embargo, no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que es EVIDENTE con datos PRECISOS y CONCRETOS que NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, fue insistiendo LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que era necesario ESPECIFICAR, en razón de lo anterior, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora, son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO se TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, es pertinente establecer que a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplir con las FORMALIDADES ESENCIALES del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, por tanto, la exigencia de FUNDAMENTACIÓN es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de igualdad que en su

aspecto imperativo consiste sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales las AUTORIDADES RESPONSABLES considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no aconteció, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos es, ni tampoco fue PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN EN NINGUNA MANERA, tampoco fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA y por ultimo, NO OFERECIO INFORMACIÓN ALGUNO a mi persona, lo que vulnera mis derechos humanos consagrados de ACCESO A LA INFORMACIÓN, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar RESPUESTA CONGURENTE a los SOUCITUDES DE ACCESO, asistiéndole la razón al inconforme al referir la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, la FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD y la FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." (Sic)

En este orden de ideas, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que la solicitud que se encuentra analizando en el presente medio de impugnación, fue tramitada por ese sujeto obligado una vez que tuvo conocimiento de ella al momento de ser notificado de la admisión del juicio de amparo indirecto con número de expediente 1509/2023-IX-A radicado en el Juzgado Sexto de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, anexando, entre otras pruebas, el auto admisorio del mencionado Juicio de Amparo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos; en el cual se señala como acto reclamado las solicitudes de acceso a la información de fecha treinta de julio de dos mil veintitrés, las cuales, el sujeto obligado refiere que fueron registradas de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellas la señalada con el número de folio **210432423004215**, que resulta ser la misma que se encuentra combatiendo el entonces solicitante y hoy recurrente en el presente recurso de revisión.

² Por tanto, es viable señalar que, el artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia, y el artículo 182, fracción IV de la Ley de ~~Transparencia~~ en el Estado de Puebla, prevé que el recurso de revisión será

improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme.

En ese sentido, de lo informado por el sujeto obligado respecto a la tramitación del Juicio de Amparo referido y de la consulta pública oficial a la página del Consejo de la Judicatura Federal, fue posible advertir que **no se ha dictado sentencia** dentro del antes mencionado juicio de amparo indirecto número 1509/2023-IX-A del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla, como se muestra a continuación:

https://www.ges.gob.mx/interior/expediente/Expediente/Tipico

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 33203425 Número de Expediente Asignado: 1509/2023 Número de Control Único de Correspondencia Control: 20231464034203172023

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	14/06/2023
Fecha de ingreso	15/06/2023
Mesa	IX

Actos Realizados	
Actos realizados	Actos omisos
Actos realizados en proceso	Ita a omisión de dar seguimiento a trámite, derivación y turno de escrito
Número de expediente de origen	No aplica
Municipal (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Línea	OTRO
Ciudad de destino	Puebla
Municipio/Autoridad	Procuraduría
Sublitos connotacionales indicados	1, 6, 7, 8, 14, 18, 17, 106, 113 y 125 de la Constitución
Resolución final	
Fecha resolución final	14/06/2023

Asiento Relacionado

Número	Número de Expediente	Órgano Autorizado	Fecha retención
1509/2023	1509/2023	Procuraduría General del Estado en Materia Administrativa del Poder Judicial	14/06/2023
1509/2023	1509/2023	Procuraduría General del Estado en Materia Administrativa del Poder Judicial	14/06/2023
1509/2023	1509/2023	Procuraduría General del Estado en Materia Administrativa del Poder Judicial	14/06/2023
1509/2023	1509/2023	Procuraduría General del Estado en Materia Administrativa del Poder Judicial	14/06/2023

Estado de los Asientos Relacionados al Asiento

Este Órgano Garante pudo constar que se encuentra **en trámite** el Juicio de Amparo Indirecto número 1509/2023-IX-A. Asimismo puede advertirse que, la persona recurrente tramitó el juicio de amparo señalado para combatir la omisión de dar seguimiento a trámite a las **solicitudes de acceso** presentadas el día treinta de julio de dos mil veintitrés, las cuales de forma posterior les fueron asignados números de folios, donde se desprende la correspondiente con el número de folio 210432423004215, como se muestra en el extracto de notificación siguiente:

PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LAS MANIFESTACIONES DE LA QUEJOSA RESPECTO DE LA CERTIDUMBRE DEL ACTO RECLAMADO. Para decidir sobre la procedencia o no de la suspensión provisional los Jueces de Distrito deben atender a las manifestaciones de la quejosa hechas en su demanda bajo protesta de decir verdad cuando se duele de que existe peligro inminente de que se ejecute en su perjuicio el acto reclamado ya que por regla general son los únicos elementos con que cuenta para resolver sobre la solicitud de concesión de la medida cautelar sin que proceda hacer conjeturas sobre la improbable realización de los actos que la quejosa da por hecho se pretenden ejecutar en su contra pues para resolver sobre la suspensión provisional el juez debe partir del supuesto comprobado o no de que la totalidad de los actos reclamados son ciertos. Ello sin perjuicio de analizar si en el caso concreto se cumplen o no los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo. Interés suspensivo En la especie la parte quejosa acredita su interés suspensivo con los documentos anexos a la demanda de amparo de los que se advierten las peticiones efectuadas a las responsables. Negativa de la medida cautelar. Con fundamento en los artículos 125, 128, 131, 139 y 151 de la Ley de Amparo se niega la suspensión provisional a la parte quejosa toda vez que el acto u omisión reclamado que se pretende suspender es la omisión de dar contestación a la petición del quejoso de los escritos de fecha treinta de julio de dos mil veintitres, mediante los cuales solicita diversas cuestiones en relación a su derecho de acceso a la información. Como se puede advertir el acto reclamado le reviste el carácter de negativo respecto del que es improcedente el otorgamiento de la suspensión que solicita; dado que la intención de tal medida cautelar es suspender los efectos del acto de autoridad. Lo anterior es así toda vez que para los efectos de la suspensión dentro del juicio de amparo se encuentran entre otros: los actos positivos y los negativos; los primeros se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) Actos de ejecución instantánea, b) Actos de ejecución continua, c) Actos de ejecución de tracto sucesivo. Los actos negativos se clasifican como: a) Abstenciones, b) Negativas simples, c) Actos prohibitivos. Por tanto se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.

Aunado a lo anterior, y de manera ilustrativa se presenta la captura de la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal en donde se observa el Juicio de Amparo 1509/2023-IX-A, que aún se encuentra en trámite y pendiente de resolverse:

21	22-01-2024	Parcial	22-01-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.
22	14-03-2024	Parcial	15-03-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.
23	28-03-2024	Parcial	29-03-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.
24	30-03-2024	Parcial	30-03-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.
25	30-05-2024	Parcial	30-05-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.
26	10-05-2024	Parcial	13-05-2024	Se tiene que el acto reclamado constituye una negativa simple por lo que no tiene ejecución alguna que pueda ser suspendida por ello de concederse la medida cautelar en los términos solicitados se obligaría a las autoridades a dar contestación a las peticiones de la parte quejosa; con lo que se dotaría a la medida suspensiva de efectos restitutorios los cuales sólo son propios de la sentencia de amparo. Para lo cual resultan aplicables por su contenido los siguientes criterios: ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión porque ésta no puede extenderse a obligar a la autoridad responsable a que ejecute determinados actos.



No existen Sentencias aprobadas para este expediente

Dichas capturas de pantalla son hechos notorios, en términos de lo dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que cualquier

persona puede acceder a las actuaciones que se encuentran registradas en el sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE).

Teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la Novena Época. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Número de registro 174899. Tomo XXIII, junio de 2006. Materia (s): común. Tesis: P./j. 74/2006. Página: 963 que a la letra y rubro dice:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza; a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

De manera ilustrativa se invoca la tesis aislada del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Décima Época. Registro: 2009054. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: I.10o.C.2 K (10a.). Página: 2187, que de rubro y letra dice:

"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 74/2006 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, de rubro: "HECHOS NOTORIOS CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.", sostuvo que conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, un hecho notorio en su aspecto jurídico, se conceptúa como cualquier acontecimiento de dominio público que es conocido por todos o por casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que se pronuncie la decisión judicial, el cual no genera duda ni discusión y, por tanto, la ley exime de su prueba. Por otra parte, con la finalidad de estar a la vanguardia en el crecimiento tecnológico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de Judicatura Federal, emitieron el Acuerdo

General Conjunto 1/2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 10, Tomo III, septiembre de 2014, página 2769, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, y el acceso a éste, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firel, a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de generar una infraestructura suficiente para salvaguardar el derecho fundamental de una administración de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, por lo que se implementaron las bases para el uso eficiente de las tecnologías de la información disponibles, con miras a generar en los juicios de amparo certeza a las partes de los mecanismos, mediante los cuales se integra y accede a un expediente electrónico; lo anterior, en congruencia con el contenido de los diversos Acuerdos Generales 29/2007 y 28/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, septiembre de 2007, página 2831 y XIII, mayo de 2001, página 1303, respectivamente, que determinan el uso obligatorio del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE). En ese sentido, se concluye que las resoluciones de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal que se registran en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en términos del precepto legal en cita, constituyen un hecho notorio para resolver los juicios de amparo, en tanto genera un conocimiento completo y veraz de la emisión y sentido en que se dictó un auto o una sentencia que, además, son susceptibles de invocarse para decidir en otro asunto lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior y toda vez que se encuentra en trámite el Juicio de Amparo expediente número 1509/2023-IX-A, cuya materia de estudio versa sobre la solicitud de acceso del expediente al rubro citado, el cual como consta en autos, fue admitido mediante auto de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, desprendiéndose que la parte recurrente, se encuentra combatiendo los mismos actos reclamados ante dos instancias diversas.

Por lo tanto, del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia establecida en los artículos 182 fracción IV y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, toda vez que, se encuentra en trámite ante el Poder Judicial, un medio de defensa interpuesto por la persona inconforme, en contra del acto reclamado consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio indicado al rubro y que es materia del presente Recurso de Revisión.

Por lo que es evidente que al encontrarse en trámite un juicio de amparo en el que se está analizando la multicitada petición y el mismo no ha sido resuelto, encontrándose *subjudice*, podría modificar o alterar la situación jurídica en relación a la citada solicitud al momento de emitirse la sentencia respectiva; lo que provocaría que se analizara dos veces los mismos hechos, los cuales además pueden sufrir cambios derivado de la resolución que recaiga al Juicio de Amparo interpuesto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 181 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por improcedente, por la causal establecida en los dos primeros preceptos legales citados y las razones establecidas en líneas anteriores.

PUNTO RESOLUTIVO

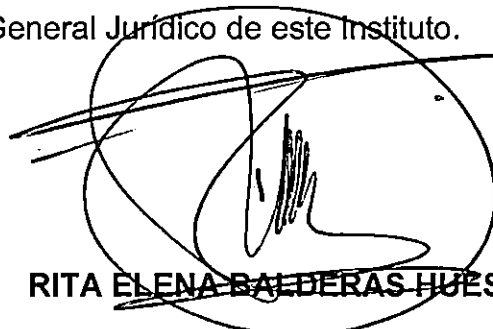
ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

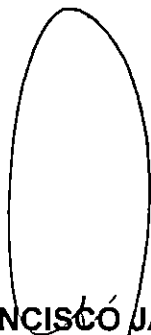
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCÍA BLANCO y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA CALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-327/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día tres de julio de dos mil veinticuatro.

NLI/MMMAG/Resolución